

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

LEY APLICABLE EN MATERIA DE RIESGOS PROFESIONALES EN MEXICO.

TESIS PROFESIONAL.

ANGEL AGUILAR GONZALEZ.

MEXICO, D.F. 1969.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A QUIENES PROFESO CARÍO.

**MI GRATITUD
AL MAESTRO OSCAR G. RAMOS ALVAREZ.**

CAPITULO I.

I.-Presentación de la idea general del "riesgo profesional"

II.-Los elementos del "riesgo profesional"

Sujetos.

Objeto.

Apuntamiento sobre los efectos, sobre la responsabilidad y sus eximentes.

III.-Presentación de la Tendencia actual.

CAPITULO II.

El "Riesgo Profesional" en las Leyes Mexicanas.

Sección Primera.-Ley Federal del Trabajo.

Sección Segunda.-Ley del Seguro Social.

Sección Tercera.-Reglamento de Trabajo de los Empleados de --
las Instituciones de Crédito y Organizacio--
nes Auxiliares.

Sección Cuarta .-Ley Federal de los Trabajadores al Servicio
del Estado.

Sección Quinta .-Ley del Instituto de Seguridad y Servicios --
Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sección Sexta .-Ley de Retiros y Pensiones Militares.

CAPITULO III.

Ley Aplicable.

A.-Problemas de aplicación de las leyes del régimen general.

B.-Problemas de aplicación de las leyes del régimen de los --
Trabajadores al Servicio del Estado.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

LEGISLACION CONSULTADA.

CAPITULO I

I.-Presentación de la idea general del "riesgo profesional"

II.-Los elementos del "riesgo profesional"

Sujetos.

Objeto.

Apuntamiento sobre los efectos, sobre la responsabilidad y sus eximentes.

III.-Presentación de la tendencia actual.

1.-Presentación de la idea general del "riesgo profesional".

En la actualidad se entiende por riesgo profesional, el estado patológico a que se encuentra expuesto un trabajador por el cumplimiento de su obligación jurídica de trabajar. - Este concepto, que hoy día es común y corriente, ha tenido - que vencer, a lo largo del tiempo, una serie de obstáculos - de distinta naturaleza, para llegar a integrarse en la forma y términos con que se conoce.

Así vemos que ni en la antigüedad, ni en la edad media, se preocuparon por resolver sistemáticamente los problemas - que se presentaban al trabajador o sus familiares como conse- cuencia de los accidentes y enfermedades provenientes del -- cumplimiento de la obligación de trabajar, debido, tal vez, a la poca generalización del problema en consideración, a la difícil comunicación entre las colectividades, o bien a la - ayuda que en una u otra forma, se daba a las víctimas, pero sin que ésta tuviera el cariz de una obligación propiamente dicha por el daño sufrido.

Fue dentro del mundo moderno, el desarrollo de la indus- tria y el uso necesario de maquinaria, lo que hizo que se -- fueran presentando frecuentemente accidentes en el trabajo, lo que originó que la sociedad se preocupara por evitar di-- chas desgracias, comenzando a metodizar las medidas para com- batirlas. Muchas de estas medidas devinieron en la llamada - "Legislación para la prevención de los infortunios del traba- jo".

Pero ante la imposibilidad de evitar todos los acciden- tes, hubo la necesidad de afrontar sus consecuencias y es -- así como surgió el problema de la reparación de los infortu- nios del trabajo, cosa tanto más difícil, cuanto que no exis- tía una base legal para efectuarla y, por otro lado, había - la oposición del derecho civil, dada la idea que, dentro de estas normas, se temía del dicho infortunio, sin que los - - gobiernos se atrevieran a modificar el mencionado sistema -- normativo.

Fue hasta el 9 de abril de 1898, cuando el Gobierno de Francia, influido por las ideas del seguro social de - - - Bismarck, decretó la Ley de Accidentes del Trabajo. Pero si bien es cierto que en Francia se le concedió mucha importan- cia a la Teoría del Riesgo Profesional, no es menos cierto que, en cuanto a casos concretos, la legislación alemana so- bre responsabilidad objetiva es anterior al movimiento de - ideas en Francia y que la ley inglesa del 6 de agosto de -- 1897 también es anterior a la ley francesa de accidentes -- del trabajo del 9 de abril de 1898, según lo apunta el Doc- tor de la Cueva (1).

(1).-Derecho Mexicano del Trabajo, México 1954, Segunda edi- ción, Tomo II, p.p. 40, 41 y 42, Editorial Porrúa, S.A.

Un dato importante es que la ley prusiana del 3 de noviembre de 1853, no distingue para fincar la responsabilidad a cargo de la empresa ferrocarrilera, si el accidente lo sufre un trabajador al servicio de ella o un pasajero o cualquier otra persona, siempre que el dicho accidente se deba a la actividad de la empresa. En primer lugar, resalta la idea de que el dueño o los dueños, vale decir patrones, son responsables por los accidentes acaecidos en su empresa y, en segundo lugar, no sólo la disposición legal sino la razón -- misma establecería excepciones a esa regla general, esto es, hay lugar para la teoría de las eximentes.

Si se observa cualquier legislación actual, se concluirá que permanecen esas dos ideas, aunque seguramente matizadas -- con las nuevas y con la captación de los nuevos problemas del riesgo profesional.

Para apreciar mejor ese recorrido ideológico y de otra -- parte, para no ser prolijo en una materia abundantemente expuesta por muchísimos autores, creo que podría resumir esa -- evolución siguiendo en líneas generales al doctor Stuart A. -- Queen (2) quien indica que con anterioridad a la primera conflagración mundial ya existían muchas fábricas grandes, cuyo número de empleados ascendía a varios miles, los cuales no es taban protegidos adecuadamente contra los accidentes indus-- triales, lo que originaba que estos se realizaran en gran número. Aún estaba vigente la Ley Común, cuando, debido a que -- los talleres eran pequeños, las relaciones entre los patrones y sus empleados eran de carácter personal, por lo que, en caso de accidente en el taller se podían presentar dos situaciones: 1).-el patrono ayudaba al obrero lisiado con el espíritu de amistad o de caridad, o 2).-el obrero pondría pleito al patrón.

En este último caso, si el trabajador no podía obtener -- asistencia pública o privada para él y su familia, eran mayores sus sufrimientos, ya que por lo general tenía que esperar mucho tiempo a que la Corte dictase una resolución, además de los gastos que le originaba el juicio.

Ante los Tribunales el patrono contaba con tres defensas de la ley común; 1) "assumption of risk" (la aceptación del -- riesgo por el trabajador); 2) "contributory negligence" (el -- obrero tenía que demostrar que no había contribuido al accidente por su propia negligencia), y 3) "fellow servant doctrine" (el obrero tenía que demostrar también que ningún otro empleado había contribuido al accidente).

(2).-La Evolución de la Seguridad Social.-Sociología de la Seguridad Social.-Décimo Cuarto Congreso Nacional de Sociología, Instituto de Investigaciones Sociales de la U.N.A.M., México 1964, p.p. 110 y 11.

Como se puede observar, el trabajador tenía la carga de la prueba y ninguna presunción a su favor, lo que hacía que la lucha fuera desigual.

A principios de este siglo varios estados aprobaron leyes que se llamaban "leyes de responsabilidad de los empleadores", las cuales modificaron en una u otra forma la ley -- común, atribuyéndole al patrón la responsabilidad de los accidentes industriales, pero también era necesario que el trabajador le peleara.

La siguiente fase fué la llamada de las "leyes de compensación a los trabajadores", en la cual, bajo determinadas condiciones, el patrón tenía la obligación de pagar indemnización a los obreros que sufrieran accidentes de trabajo, -- sin necesidad de que mediara el pleito o fallo de la Corte, las dichas indemnizaciones debían de considerarse dentro del costo ordinario de la industria.

Cada una de las anteriores etapas significó una ventaja en la vida de los trabajadores, pero como aún quedaban patronos que no querían o no podían hacer estas erogaciones, fue necesario para los estados llegar a la etapa de "industrial accident insurance" (seguro contra accidentes industriales). Mediante estas leyes se obliga a los patronos que tengan más de un determinado número de trabajadores, a pagar cuotas al Estado o a una empresa de seguros, aprobada por él mismo, -- para cubrir el riesgo de accidentes industriales, lo que -- deviene en una especie de contrato entre el trabajador, el patrón y el Estado, resultando un cambio para el primero, -- pues en caso de accidente de trabajo ya no tiene que estar -- atendido a la caridad o al resultado de un pleito, sino que -- recibe su indemnización como derecho.

En síntesis, la idea subjetiva de la responsabilidad -- por el accidente de trabajo, normalmente a cargo del trabajador, se cambió paulatinamente por una idea objetiva de responsabilidad a cargo del patrono, derivada de la del riesgo creado, idea esta última que es la regulada en las actuales leyes laborales, entre ellas la de México, cuya posición y -- aplicación es motivo de este trabajo.

Es conveniente advertir cómo se ha desplazado el acento de la responsabilidad por los riesgos profesionales y por -- otras contingencias, del trabajador hacia la sociedad, como reconociendo que en la hechura de la vida de todos, somos -- responsables todos, o dicho de otra manera, que la vida en -- común impone solidaridad en las contingencias y en los me-- -- dios para combatir las o superarlas (3).

(3).--Ramos Alvarez, Oscar "La Seguridad Social en el Derecho", México 1965, p. 269.

Antes de finalizar este concepto de riesgo profesional, cabría apuntar la separación doctrinaria de sus dos - - especies: el accidente de trabajo y la enfermedad profesional.

De por sí se estimó que el accidente tenía una presentación repentina en el ejercicio del trabajo, a diferencia de la enfermedad profesional, que se gestaba progresivamente en la práctica del oficio, de la profesión o de la actividad de que se tratara.

Que por qué primero se cubrió el accidente de trabajo, después también la enfermedad profesional y ahora se sostiene que es inútil la separación entre ambos, lo explica el espíritu del estatuto laboral que, percatándose de la insuficiencia de la noción de accidente de trabajo, para poder proteger otras alteraciones de la salud, gestadas en el ambiente o por la práctica del trabajo, reconoció que el concepto era limitado y que este nuevo fenómeno, surgido de la obligación de trabajar, la enfermedad profesional, no debía ni podía quedar fuera de su ámbito y gracias a ello y por existir una y otra especie del riesgo profesional, la protección del derecho laboral alcanza cualquier situación que ponga en peligro la entidad sociopsicofísicorgánica del sujeto que cumple su obligación de trabajar.

De ahí, por ejemplo, que un accidente del trabajo pueda derivar en enfermedad profesional, debido a un agravamiento del estado patológico o a una complicación (4).

II.-Los elementos del riesgo profesional.

Sujetos.-Los sujetos de un riesgo profesional, son los sujetos principales de una relación de trabajo jurídicamente subordinado, es decir, trabajador y patrón. Y esto es así -- porque no puede haber riesgo profesional fuera de esa relación jurídica, de tal suerte que ésta le es esencial.

Digo trabajador porque es el que sufre el hecho denominado riesgo profesional y digo patrón porque sobre él recae la responsabilidad del dicho riesgo. Esto significa que si -- un trabajador de los llamados independientes o no asalariados, sufriera en el ejercicio de su actividad, alguna lesión amputación u obliteración de un órgano, la ruptura de alguna arteria, la pérdida de la vista, etc., y no fuera posible determinar al patrón al que presta sus servicios, entonces esos -- hechos, por más que similares a los que sufren los trabajadores subordinados, no sería riesgo profesional.

(4).-García Oviedo Carlos.-"Tratado Elemental de Derecho Social", Madrid, España 1946, Segunda edición p.325, Librería General de Victoriano Suárez.

De otra parte, si es posible determinar el patrón o la empresa a la que prestan sus servicios, sea eventualmente, por estación o por temporada y aún con el carácter de suplentes (pues estos finalmente son de planta), lo mismo que se llamen interinos, provisionales o que adopten cualquiera otra denominación, en presencia de uno de esos hechos en cumplimiento de su obligación de trabajar, sería riesgo profesional.

Si he dicho "sujetos principales", es porque salta a la vista que son los primordiales en una relación de trabajo jurídicamente subordinada. Pero ésto no significa que sean los únicos de la escena jurídica con vista a un riesgo profesional.

En primer lugar, es muy posible que se establezcan derechos y obligaciones respecto de otras personas, los parientes que la ley determine y alguna institución de seguridad social. Es puntualmente con esta última con la que se invierten los términos subjetivos, cuando menos en parte, porque no dejaría de ser principal el trabajador; pero entonces el otro sujeto principal sería la institución de seguridad social y, subsidiariamente quedaría obligado el patrón.

Aún en la hipótesis recientemente señalada, en el caso de cubrir al trabajador independiente, no habría riesgo profesional, sino que el hecho recibiría la catalogación jurídica de enfermedad común o general, salvo que por alguna razón dentro del sistema socioasegurativo se considerara conveniente mantener el calificativo de profesional al riesgo de todos los trabajadores en relación con su actividad, sea ésta o no jurídicamente subordinada.

Objeto del riesgo profesional.

Es presupuesto del riesgo profesional la relación jurídica de trabajo, la cual es definida por el Doctor Mario de la Cueva en la siguiente forma: "La relación de trabajo es aquella en la cual, una persona, mediante el pago de la retribución correspondiente, subordina su fuerza de trabajo al servicio de los fines de la empresa". (5)

En párrafos anteriores se hizo mención a la "necesidad" o esencialidad de la existencia del trabajo jurídicamente subordinado, que quien sufre el accidente o enfermedad debe prestar a su patrón, de suerte que tomado como un hecho jurídico causal, su existencia abre la puerta al riesgo profesional, que de otra manera quedaría excluido.

(5).-Derecho Mexicano del Trabajo, México 1967, 8a. edición, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A.

Pero examinando ya dentro de éste cuál es su objeto o materia, se concluye que es el daño a la corporeidad psico-física del trabajador, o la alteración de la salud, o el estado patológico producido en o por el cumplimiento de la obligación jurídica de trabajar subordinadamente.

El hecho jurídico accidente del trabajo o el hecho jurídico enfermedad profesional son o pueden ser en realidad, no sólo las especies sino el contenido del riesgo profesional.

Dicho está que las complicaciones o agravamientos de esos estados patológicos que reconozcan una relación causal con el trabajo subordinado, también quedan englobados en la noción de riesgo profesional y no es absurda la hipótesis de que ni el accidente ni enfermedad laborales se excluyen entre sí, pues un enfermo profesional puede sufrir un accidente de trabajo, y un accidentado laboral puede enfermar profesionalmente.

Lo que tal vez convendría advertir, es que el tipo de disquisiciones que pudieran surgir para catalogar un hecho alterador de la salud psicofísica del trabajador, como accidente o como enfermedad, depende más del conocimiento actual de los fenómenos, de sus encadenamientos con otros y de los recursos inventados por el hombre para medir sus alcances y para combatirlos. Esta consideración se extiende, naturalmente, tanto a las causas como a las consecuencias del riesgo profesional.

Si se atiende uno a la idea general de que es profesional el riesgo a que está expuesto un hombre que cumple su obligación jurídica de trabajar, en la ley aparecería, juris tantum, la presunción de que es profesional el accidente sufrido por el trabajador durante el trabajo, en el ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y que es profesional el estado patológico sobrevenido por la clase de trabajo que desempeña el obrero o del medio en que se ve obligado a trabajar.

De esa idea general partirían, entonces, resoluciones como éstas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: - "Todo accidente ocurrido a un obrero en el trabajo durante el tiempo de éste, se presume riesgo profesional, aun cuando el accidente provenga de un acto de tercero extraño a la relación obrero patronal, salvo prueba del patrono, consistente en que la agresión fuere originada por causas que ninguna conexión tengan con el trabajo....."

".....si bien es verdad que tomando en sentido restringido la prevención contenida en el artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo, puede decirse que lo que ahí se -

entiende por medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios, tan sólo quiere expresar el taller, la oficina, el lugar, etc., donde el obrero desarrolla sus labores, también lo es que la Suprema Corte ha sostenido el criterio de que debe igualmente tenerse como enfermedad profesional, aquella que un trabajador, en buenas condiciones de salud, contrae al ser llevado a trabajar a una región -- donde, como endémica, existe determinada enfermedad, que se guramente no hubiera contraído, al menos no necesariamente, de no haber sido llevado a trabajar a esa región, es decir, de no haber sido obligado a laborar en ese medio" (Amparos directos 229/44/1a., y 5879/36/I).

Surtida, pues, la hipótesis general, habría que ver --- las eximentes de responsabilidad, para saber si este capítulo del riesgo profesional, como ya se dijo, casi siempre a cargo del patrón, subsiste o no.

Pero antes de indicar las eximentes, sería oportuno señalar que esa presunción de la profesionalidad del riesgo, se cambia por las razones que enseguida se enumerarán, por otra, la de que se trata de una enfermedad general, en los regímenes de seguros sociales.

Las razones que estimo se tienen en cuenta para ese -- cambio de criterio, obedecen primordialmente a dos características de estos regímenes: la del equilibrio financiero -- del sistema y la responsabilidad directa de la institución que, a diferencia del patrón, no tiene a su servicio al afiliado. Esto no quiere decir que se justifique este proceder.

Lo que quiere significarse es que como normalmente las prestaciones por riesgos profesionales son más amplias, es decir, tienen un mayor coste, y como se mediatiza la idea -- de la responsabilidad patronal y más bien se cambia por la de una responsabilidad colectiva, la sociedad a través de -- este tipo de normas, está interesada en que no se derrochen sus recursos y que se haga un empleo económico de ellos, -- pues en el régimen de los seguros sociales, una vez practicados los exámenes e investigaciones del caso, si se determina a posteriori la profesionalidad del riesgo, así se declara y si no se hace así es posible impugnar la resolución que lo niegue.

Siguiendo entonces con la idea general de que se presume profesional el riesgo cuando se realiza en el centro de trabajo, dentro de las horas de labor en el lugar donde se ha ido a cumplir la obligación de trabajar, etc., no quedaría fuera de esa consideración el riesgo producido por un -- tercero.

Frente a esa amplia protección, la ley ha considerado

justo en muchos casos, eximir al patrón de la responsabilidad inherente debido, pienso yo, a que en la realización del riesgo no existe relación con el trabajo, pues un examen cuidadoso de los diversos sistemas de exención, conduce a hipótesis en que es voluntad del trabajador causarse daño, o el daño lo produce una fuerza mayor extraña al trabajo.

Siempre habría que reconocer la dificultad de determinar si efectivamente intervino aquella voluntad o esta fuerza mayor.

Un sugestivo comentario hace el licenciado Oscar G. Ramos Alvarez en los siguientes términos: "la regla, según se vio, presume *ius tantum* la profesionalidad dentro del lugar de trabajo, de la jornada, o en ocasión de cumplirlo fuera de él. Los casos de eximentes o bien provienen de la subjetividad del accidentado (no hay problema en la enfermedad) o de un elemento azaroso extraño a la empresa, la fuerza mayor. El problema es determinar la causalidad, por demás extremadamente difícil. La subjetividad no funcionaría causalmente al propósito del derecho, si está alterada por un shock, impresión causada por otro accidentado que se desangra, la neurosis de angustia por malas relaciones humanas en el centro de trabajo, la paranoia, la esquizofrenia, etc., porque estos hechos serían los accidentes o enfermedades del trabajo que hasta podrían conducir a la muerte por suicidio. Si un trabajador varicoso ha de levantar o poner sobre sus espaldas, cargar, transportar, etc., con gran esfuerzo algún bulto, material o herramienta, y estallan sus varices de los miembros o del recto, o se hernia, ahí está el accidente del trabajo porque el trabajo ha sido la ocasión de presentarse. Si además era diabético y su estado se agrava o se complica con hemostáticos o coagulantes, con hipotensión, etc., ese estado patológico no puede ser más que derivado del trabajo profesional, y su muerte, si es que se produce, también".

"Lo que se ha querido es proteger al trabajador, sea por accidente o por enfermedad, de cualquier contingencia psicológica del trabajo. Así se dijo en otra parte de este estudio".

"Por eso mismo debe aparecer, en la investigación que el Instituto respectivo practique, lo más clara posible la dirección de la voluntad del trabajador hacia su propio daño en los casos de eximentes, libre de influencias ajenas determinantes o de factores perturbativos, y en hechos que no representen el cumplimiento de su obligación jurídica de trabajar. Con la misma prudencia deberá juzgarse la relación que la fuerza mayor guarde con el trabajo, no debe haber duda de la extrañeza de la relación. En la duda, es riesgo profesional, esto es, el sentido más favorable al hombre, además de que no se desvaneció fundadamente la presunción jurídica establecida como principio a su favor".

"No puede conceder más la fuerza del derecho".(6)

La parte final de ese comentario resulta explicable si se tiene en cuenta que finalmente las instituciones de seguridad social no pueden apartarse del concepto del riesgo -- profesional, por más que antes de determinado lo tengan por una enfermedad general o común.

Ahora bien, el accidente de trabajo o la enfermedad -- profesional, ofrecen de otra parte el problema de definir -- el alcance de su daño sobre la entidad psicosomática del -- trabajador.

Para ello es conveniente sistematizar los efectos del riesgo profesional, como sigue:

Puede producir la muerte y en ese caso no queda más -- que reparar el daño, o puede producir invalidez, en el cual caso y según su intensidad sería posible, aparte de la reparación, utilizar otros recursos, tales como la rehabilitación, la reeducación profesional, etc.

La invalidez o incapacidad pueda ser transitoria o permanente. Y en ésta interesa distinguir la total de la parcial.

La distinción entre invalidez permanente total e invalidez permanente parcial, interesa para definir la diversa extensión de los derechos y, por consiguiente, de las obligaciones derivadas del riesgo profesional o para mejor decir, del siniestro profesional. (7)

Naturalmente que esa variación en los derechos y obligaciones, depende de la evaluación que se haga de la invalidez o incapacidad. El maestro de la Cueva (8), advierte sobre la dificultad de encontrar un procedimiento adecuado para ese fin.

El maestro Juan D. Pozzo, en su libro "Accidentes del Trabajo" hace notar que la base de la legislación laboral -- en esta materia, es la disminución de la capacidad económica, más que de la capacidad física y en ello concuerdan Miguel Hernáinz Márquez, León Lattes, entre los europeos y Mario de la Cueva y José de J. Castorena en México, en sus respectivas obras "Accidentes del Trabajo y Enfermedades -- Profesionales" "Accidentes del Trabajo" "Derecho Mexicano del Trabajo" y "Tratado de Derecho Obrero".

(6).-La Seguridad Social en el Derecho, México 1965, p.p. - 241 y 242.

(7).-Magee John H.-Seguros Generales, México 1947.

(8).-Derecho Mexicano del Trabajo, México 1954, Segunda edición, Tomo II, p. 142.

Así se comprende también el contenido de la recomendación 43 de la Organización Internacional del Trabajo que de fine al incapacitado como "Quien a causa de una enfermedad o del estado de su invalidez, no puede procurarse, mediante un trabajo que corresponda a sus fuerzas, a su capacidad y a su formación, una remuneración apreciable. No puede considerarse apreciable una remuneración inferior al tercio del salario corriente de un trabajador sano, de formación y experiencia análogas".(9)

III.-Presentación de la tendencia actual.

Una idea muy sugestiva, aunque poco estudiada, ha sido la que da Evelyn Burns (10) al afirmar que el problema de la incapacidad o invalidez, no es sólo médico-legal como lo creen todavía muchos tratadistas, sino que se difunde a -- otras dimensiones tales como la composición del núcleo familiar, el mercado de trabajo, las actitudes psicológicas, -- etc., y ello se comprueba, diría yo, contemplando la incapacidad desde el ángulo propio de cada una de esas especialidades, de acuerdo con las cuales el concepto mismo de invalidez sufre una transformación y adquiere una perspectiva -- más amplia.

No sólo eso, también es base para fundar la idea actual de que en el riesgo profesional ya no funciona la teoría de la responsabilidad patronal propiamente dicha, ni la de la reparación del daño, el hecho de que está cambiándose por otra más general, la de una contingencia del hombre en el ejercicio de su vida, vale decir, en la realización de -- sí mismo, y eso lo hace en común con sus semejantes, de don de la vida en común debe solidarizar a los hombres en sus -- contingencias y en los medios o recursos para combatirlas, ya previniéndolas, ya compensándolas, ya superándolas, pues esos medios o recursos no son estrictamente el fruto de uno solo sino de toda la humanidad, de manera que contra las -- causas que producen esas contingencias, sea el riesgo profesional u otra, se adecúe la prevención contra el daño, la -- compensación y la superación, v.gr: rehabilitando o capacitando.

La presencia o la acción de esos mecanismos en la sociedad de los días presentes, posibilita hablar de un cambio de panorama en materia de riesgos profesionales, porque no se limita a la mera relación jurídica de trabajo subordinado, en la que después de todo se busca la protección del trabajador (o la de su familia en caso de muerte), sino que

(9).-Compilación de Normas Internacionales de Seguridad Social C I S S, México 1960, p. 147.

(10).-La Acción Pública y la Seguridad Social, México 1965.

tanto él como su familia, en solidaridad con la sociedad entera, se protegen recíprocamente de sus respectivas contingencias, sin esperar a que muera el sostén de la familia y procurando no sólo compensar el daño, sino que la idea es, al suceder la contingencia, mantenerlos en el nivel de vida existente en la colectividad; pero inmediatamente hacerlos participar de los mecanismos para la elevación de ese nivel, en lo que también toda la sociedad está interesada, lo mismo se trate de una sociedad muy avanzada que de otra muy rezagada, pues, respecto de esta última es indudable que su problema comunitario principal sería el desarrollo.

En síntesis, se abandona la Teoría de la culpa, la del riesgo creado y se substituyen por la de la contingencia de la vida humana; también se abandonan la teoría de la responsabilidad, y la de la reparación, y se substituyen por otra, la de la solidaridad en los medios o recursos para prevenir las contingencias y para mejorar la vida humana con vista al bien común. Es la etapa de la seguridad social, que va más allá de los seguros sociales.

CAPITULO II.

El Riesgo Profesional en las Leyes Mexicanas

Sección Primera.- Ley Federal del Trabajo.

Sección Segunda.- Ley del Seguro Social.

Sección Tercera.- Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Sección Cuarta .- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sección Quinta .- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sección Sexta .- Ley de Retiros y Pensiones Militares.

Capítulo II.

EL RIESGO PROFESIONAL EN LAS LEYES MEXICANAS.

Sección Primera.-Ley Federal del Trabajo.

El fundamento constitucional de las normas de riesgos -- profesionales, (L.F.T.) es la fracción XIV del artículo 123 -- apartado A, que dice "Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadotes sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia, la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente, para trabajar de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermedio".

Obsérvese que la norma constitucional no se refiere a -- una relación directa e inmediata con el trabajo para que exista el riesgo profesional, de donde puede ser con motivo, en ocasión o a consecuencia de éste, y así lo ha interpretado la Jurisprudencia.

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 284 que "riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas".

En el dispositivo 285, la misma ley señala que "accidente del trabajo es toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida -- durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias".

Enseguida en el artículo 286 de la propia ley, se define la enfermedad profesional como "Todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero, o del medio en que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos". Además de los padecimientos que están comprendidos en este artículo, son enfermedades profesionales las incluidas en la tabla a que se refiere el artículo 326 que incluye:

Enfermedades infecciosas y parasitarias como: I.-Carbón: curtidores, traperos, cardadores de lana, pastores y pelateros, manipuladores de crin, cerda, cuernos, carne y huesos de bovino; II.-Muermo; Caballerangos, mozo de cuadra y cuidadores de ganados caballares; III.-Anquilostomiasis; Mineros, la drilleros, alfareros, terreros, jardineros, areneros, etc.

En otro de los grupos del mismo precepto estudiado nos - señala que pueden provenir enfermedades a los sentidos a la - vista y el oído tales como: Fracción XVIII.-Oftalmía eléctrica; trabajadores de soldadura autógena y eléctrica. Los obreros expuestos a la luz de arco voltaico y de lámparas incandescentes de mercurio y a los expuestos a la luz intensa en la - industria cinematográfica; IX.-Entre otras oftalmías; catarata en los vidrieros, queratitis, blefaritis, pterigiones; trabajadores en altas temperaturas, hojalateros, herreros, etc.; XX.-Esclerosis del oído medio; laminadores de cobre y trituradores de mineral.

Continuando con el estudio del precepto citado, se encuentra que señala como otras afecciones: XXI.-Higromas y buritis; en los obreros que por la índole de su trabajo ejercitan presiones repetidas con determinadas articulaciones, como en los que trabajan hincados; XXII.-Calambres profesionales: en trabajadores cuyo oficio les obligue a ocupar frecuentemente determinados grupos musculares en movimientos repetidos, - como escribientes, pianistas, violinistas y telegrafistas; -- XXII.-Deformaciones profesionales: las determinadas por la posición obligada del cuerpo durante el trabajo, como en los zapateros, carpinteros, albañiles, dibujantes, etc.

Y así continúa señalando un sinnúmero de padecimientos - que pueden presentarse como consecuencia del cumplimiento de la obligación jurídica de trabajar.

Existe Jurisprudencia de la Corte en el sentido de que: el artículo 326 del Código Federal del Trabajo, que enumera - cuales son las enfermedades profesionales, no es limitativo; lo único que hace es reconocer o establecer determinada presunción a favor del obrero, y cuando el padecimiento no esté catalogado en la tabla que contiene dicho artículo, es el - - obrero o sus familiares quienes tienen que probar que la enfermedad se contrae con motivo del servicio para que se considere profesional. (11)

Una vez que ya se vió lo que la Ley Federal de Trabajo - establece acerca de los riesgos profesionales, es prudente - - mencionar el artículo 287 que se refiere a las consecuencias que aquellos pueden producir, al realizarse, encontrando: - -

(11).-Apéndice de Jurisprudencia. Tesis 437, página 842.

I.-La muerte; II.-Incapacidad total permanente, (que según el artículo 288 de la propia ley es la pérdida absoluta de facultades o aptitudes, que imposibilitan a un individuo para poder desempeñar cualquier trabajo por todo el resto de su vida); III.-Incapacidad parcial permanente, que de acuerdo con el artículo 289, es la disminución de las facultades de un individuo por haber sufrido la pérdida o paralización de algún miembro, órgano o función del cuerpo; y IV.-Incapacidad temporal, la cual es definida por el artículo 290 como la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a un individuo para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

En su artículo 291, la ley examinada establece que los patronos, aun cuando contraten por intermediarios, son responsables de los riesgos profesionales realizados en las personas de sus trabajadores.

Hay casos en los que la ley exime al patrón de responsabilidad, 1).-Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, pues en este caso sólo tendrá obligación de proporcionar los primeros auxilios; 2).-Si el trabajador se ocasiona deliberadamente una incapacidad por sí solo o de acuerdo con otra persona. En este caso, la obligación cesará en el momento que se demuestre la culpabilidad del trabajador; 3).-Si el accidente se debe a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por esta toda fuerza natural que no tenga ninguna realación con el ejercicio de la profesión de que se trata y que no agrave simplemente los riesgos inherentes a la explotación, y; 4).-Cuando la incapacidad sea resultado de alguna rifa o intento de suicidio (art. 316 del ordenamiento examinado).

Estos son los únicos casos en que, por disposición expresa de la ley, el patrón es eximido de la responsabilidad en caso de la realización del riesgo profesional. Todavía más, con el fin de reafirmar esta situación, en el art. 317 dispone que no es eximente para el patrón, 1).-Que el trabajador - explícita o implícitamente haya asumido los riesgos de su ocupación; II).-Que el accidente haya sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de la víctima, y III).-Que el accidente haya ocurrido por negligencia o torpeza de la víctima, siempre que no haya habido premeditación de su parte. Y aclara que en los casos de las fracciones II y III, el trabajador que haya incurrido en violaciones a los reglamentos de trabajo o de seguridad, quedará sujeto a las sanciones establecidas en la propia ley, en los reglamentos interiores de trabajo y en los contratos.

La anterior disposición ha sido objeto de jurisprudencia

de la Corte, al sostener que: "El patrón está obligado a indemnizar al obrero por los accidentes de trabajo que sufra, aun cuando obre con descuido, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley Federal del Trabajo, el cual no exime al patrón de las obligaciones que le impone el título que se refiere a -- los riesgos profesionales, porque el trabajador explícitamente, haya asumido los riesgos de su ocupación, porque el accidente haya sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de la víctima, o porque haya ocurrido por negligencia o torpeza de aquélla, siempre que no haya habido premeditación de su parte (Apéndice de Jurisprudencia, Tesis 14, -- pag. 37).

Al realizarse el riesgo profesional surge inmediatamente el problema de ver quién o quiénes son los sujetos beneficiarios y así se observa que el art. 297 de la Ley Federal del Trabajo establece; que tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: I).-La esposa y los hijos legítimos o naturales que sean menores de dieciseis años y los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador. La indemnización se repartirá por partes iguales entre estas personas, y II).-A falta de -- hijos, esposa y ascendientes en los términos de la fracción anterior, la indemnización se repartirá entre las personas -- que económicamente dependían parcial o totalmente del trabajador y en la proporción en que dependían del mismo, según -- lo decida la Junta de Conciliación y Arbitraje en vista de las pruebas rendidas. Los beneficiarios a que se refiere esta disposición, además de la indemnización establecida en el artículo siguiente, tendrán derecho a exigir el pago de las prestaciones emanadas de la ley o del contrato de trabajo -- pendientes de cubrirse al trabajador fallecido.

A este respecto, existe jurisprudencia de la Suprema -- Corte de Justicia en el sentido de que "La voluntad manifiesta de un obrero para que en caso de que fallezca víctima de un riesgo profesional resulten favorecidos con indemnización, no sólo su cónyuge, sino también sus sobrinos y la madre de éstos, no es bastante para que los mismos tengan derecho a esa indemnización supuesto que su monto no constituye un bien patrimonial del cual pudiera libremente disponer dicho trabajador, como podrían serlo las cantidades que se le adeudaren por concepto de salario, que entraron ya a formar parte de su patrimonio, que puede trasmitirla a título de -- herencia a las personas que designe, de tal manera que hay -- que estarse a lo que dispone el artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo que llama en primer término a la esposa e hijos legítimos o naturales que sean menores de dieciseis años y a los ascendientes, y a falta de éstos a las personas que económicamente dependían del obrero. Am. Dto. 4574/42/2a Carolina Cantellano. Fallado el día 8 de marzo de 1943".

Y el 299 señala que: "el pago por indemnización, en caso de muerte, debe ser aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, la que apreciará la relación de hijos y esposa, sin sujetarse a las pruebas legales que conforme al Derecho común acreditan el parentesco; pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, si se le presentan. La resolución de la Junta al ordenar el pago de la indemnización, no produce otros efectos legales". Enseguida en el artículo 300 declara que: "Si el riesgo profesional realizado trae como consecuencia una incapacidad permanente y temporal, total o parcial, sólo el trabajador perjudicado tendrá derecho a las indemnizaciones que fijan los artículos siguientes. Si un trabajador, por riesgo profesional realizado, queda incapacitado total o parcialmente por enajenación mental, la indemnización será pagada sólo a la persona que conforme a la ley lo represente".

Una vez que se ha visto quién o quiénes pueden ser los derechohabientes en caso de un siniestro, es conveniente enterarse de los beneficios que otorga la ley estudiada, y así se observa que su artículo 295 establece: "Los trabajadores que sufran un riesgo profesional, tendrán derecho: I).-A asistencia médica; II).-A ministración de medicamentos y material de curación, y III).-A la indemnización fijada en el presente Título". Enseguida, en el artículo 296 especifica que cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: I).-Un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios, y II).-El pago de las cantidades que fija el artículo 298, en favor de las personas que dependieron económicamente del difunto,....

Por su parte el precepto aludido instruye "En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior (297), será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducirse la indemnización que haya percibido el trabajador durante el tiempo en que estuvo incapacitado".

Con relación a este precepto también existe Jurisprudencia que a la letra dice: "El artículo 298 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a los parientes del obrero que hubiere sufrido un riesgo profesional, para recibir la indemnización respectiva, en caso de muerte del trabajador, sin deducción alguna de las cantidades que el difunto hubiere percibido durante su incapacidad; y aun cuando la finalidad de esta disposición es la de favorecer tanto al trabajador en su vida, como a sus deudos después de su muerte, la misma debe entenderse en el sentido de que si la muerte se originó por la misma incapacidad y respecto de ella, el obrero había recibido ya alguna suma, es lógico que a su fallecimiento y al li-

quidar el monto de la indemnización, por la incapacidad que le ocasionó la muerte se deduzca de la suma total, la parte que hubiere recibido el trabajador, excepción hecha de los casos en que se trate de dos incapacidades distintas; por lo que si consta que un trabajador falleció a consecuencia de la enfermedad respecto de la cual, en virtud de la incapacidad que le había producido, se le había pagado ya determinada indemnización en vida, es claro que la Junta respectiva obra correctamente al aplicar el criterio a que se ha hecho referencia, y resolver el conflicto ante ella planteado, en el sentido de condenar a la parte demandada a pagar la cantidad que corresponda como indemnización por la muerte del mencionado trabajador, pero haciendo deducción de la suma que a éste le entregó en vida por concepto también de indemnización (Apéndice de Jurisprudencia, Tesis 945, p.1747)" y "Si bien el artículo 298 de la Ley Federal del Trabajo prohíbe que se deduzca de la suma que como indemnización debe pagarse a los deudos del trabajador fallecido, la que se haya cubierto por incapacidad temporal a este último, debe tenerse en cuenta que el mismo precepto no prohíbe deducir la relativa a incapacidad permanente, la cual sí debe descontarse, para evitar un doble pago (Apéndice de Jurisprudencia, Tesis 944 p.1746)".

Continuando con los beneficios que otorga el ordenamiento examinado, en materia de riesgos profesionales realizados, se observará el artículo 301 que manifiesta que cuando se produzca al trabajador una incapacidad permanente y total, la indemnización consistirá en una cantidad igual al importe de mil noventa y cinco días de salario. Enseguida el 302 se refiere a que si la incapacidad sufrida por el trabajador es permanente y parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fije la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente y total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y si ésta es absoluta para ejercer su profesión, aunque quede habilitado para dedicarse a otra, o si simplemente han disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma. Se tendrá igualmente en cuenta si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del obrero y le ha proporcionado miembros artificiales cinemáticos.

"Cuando el riesgo profesional realizado produzca al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras existe la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la misma".

"Cuando a los tres meses de iniciada una incapacidad, no

esté el trabajador en aptitud de volver al servicio, él mismo o el patrón podrán pedir que en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de todas las pruebas conducentes, se resuelva si el accidentado debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozando de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes pueden repetirse cada tres meses. En cualquier caso, el tiempo que el trabajador puede percibir su salario, no excederá de un año" (Artículo 303).

Por su parte el 304 aclara: "Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad total o parcial permanente, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que haya percibido durante su curación".

Enseguida el artículo 395 declara que: "Los patronos podrán cumplir las obligaciones que les impone este Título, asegurando a su costa al trabajador a beneficio de quien deba percibir la indemnización, a condición de que el importe del seguro no sea menor que la indemnización.

El contrato de seguro deberá celebrarse con una empresa nacional.

Los armadores de los barcos están obligados a constituir el seguro a que se refiere el presente artículo, siempre que el contrato lo celebren por tiempo indefinido.

"Cuando por causa del patrón no se obtengan los beneficios del seguro, subsistirá la obligación de indemnizar en los términos legales".

Por otra parte el 306 establece que "Cuando a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, se otorguen las garantías necesarias, el patrón podrá convenir con la persona o personas que deban percibir la indemnización, en que ésta se sustituya por pensión vitalicia o temporal que equivalga a las indemnizaciones a que se refiere este Título".

Según el artículo 293 Para calcular las indemnizaciones de que se trata este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador en el momento en que se realice el riesgo.

Tratándose de trabajadores cuyo salario se calcule por unidad de obra, se tomará como base la cantidad que resulte como promedio diario en el último mes anterior al accidente.

Para fijar la indemnización de los aprendices, se tomará

como base el salario más bajo que perciba un trabajador de la misma categoría profesional.

En ningún caso la cantidad que se tome como base para indemnización, será inferior al salario mínimo.

Con relación a este artículo existe Jurisprudencia que a la letra dice: "Riesgos Profesionales, indemnización por. Para calcularla no debe tomarse en cuenta el salario por trabajo extraordinario. Para calcular el monto de la indemnización que debe pagarse en los casos de riesgos profesionales, debe tomarse como base únicamente el salario que el trabajador vicima del riesgo percibía a cambio de su labor ordinaria, sin comprender el que se le haya pagado por laborar jornadas extraordinarias (Jurisprudencia, Apéndice de 1917-1965, 5a. parte Tesis 138, p. 134).

Riesgos Profesionales, indemnización por, tratándose de trabajadoras a destajo. Para calcular el monto de una indemnización por riesgos profesionales tratándose de trabajadores que perciban su salario a destajo o por unidad de obra, deberá tomarse como base la cantidad que resulte de sumar los salarios que hubieran percibido en el último mes anterior al accidente (30 días atrás), y no en el mes de calendario anterior, y dividirla después entre 30 días, pues sólo así se obtendrá la que corresponde al promedio diario en el último mes anterior al accidente. (Jurisprudencia, Apéndice de 1917-1965, 5a. parte Tesis 140, p. 135)".

El artículo 294 aclara que: "Cuando el salario exceda de veinticinco pesos diarios, no se tomará en consideración para fijar la indemnización sino esta suma, que para los efectos de este Título se considerará como salario máximo".

En relación con el artículo que antecede existe Jurisprudencia en el sentido de que: "Las estipulaciones contenidas en los contratos colectivos, en las que se fija como base para indemnizar riesgos profesionales, el salario que devenga el trabajador, implica la renuncia de la prevención del artículo 294 de la Ley Laboral y por lo mismo no es de aplicarse, pues por propia voluntad patronal se aumentó el cuantum de la indemnización, y esta convención es lícita pues no contraría disposición alguna y, por el contrario, es expresión de las justas tendencias obreras de mejorar sus condiciones económicas. Directo 3062/1956. Modesto Meléndez García, 8 de marzo de 1957. Unanimidad de cinco votos".

El artículo 307 establece que: "Dentro del año siguiente a la fecha en que se hayan fijado por convenio, o por laudo de la Junta, las indemnizaciones de que se trata este Título, la parte interesada podrá solicitar la revisión del conve

nio o laudo, en el caso de que posteriormente a la fecha de éstos se compruebe una agravación o una atenuación de la incapacidad producida por el riesgo".

A este respecto la Jurisprudencia dice: "Riesgos Profesionales, revisión de convenios o laudos de materia de. Las revisiones que autoriza el artículo 307 de la Ley Federal del Trabajo, sólo pueden realizarse dentro del año siguiente a partir de la fecha en que se haya fijado la incapacidad del trabajador, por convenio o laudo (Apéndice de 1917-1965, 5a. parte, Tesis 141, p. 136)"

"Riesgos Profesionales, revisión de convenios o laudos, en materia de. Es errónea la tesis de que para que sea procedente la acción de revisión de convenios o laudos en que se hayan fijado indemnizaciones por riesgos profesionales, acción de que trata el artículo 307 de la Ley Federal del Trabajo, no basta que se ejercite dentro del año siguiente a la fecha del laudo o convenio y se acredite dicha agravación en su oportunidad, sino que se requiere precisamente que la prueba de la agravación o atenuación de la incapacidad por el riesgo a que se contrajo la propia indemnización convenida o resuelta, se rinda dentro del año, puesto que de admitirse esta tesis, resultaría que se exigiría al actor una prueba preconstituida de que no habla la ley, o bien, que ya no sería hasta de un año el plazo concedido para el ejercicio de la acción de revisión, sino uno menor, a fin de que estuviera en capacidad de que dentro del propio lapso, quedara demostrada la agravación o atenuación, en su caso (Apéndice de 1917-1965, 5a. parte, Tesis 142, p.p. 136 y s.)".

Riesgos Profesionales o revisión de convenios sobre ellos. Naturaleza de los laudos dictados en esa materia. El laudo dictado en una reclamación sobre pago de indemnización por riesgo profesional y revisión de un convenio celebrado con anterioridad, por haberse agravado el riesgo sufrido, tiene el carácter de definitivo, ya que el mismo pone fin al ejercicio de una acción que, aunque relacionada con otra cuestión de la misma índole, ya definida por un convenio aprobado por la junta respectiva, tiene sustantividad propia y causalidad particular, que es materia de un nuevo conocimiento, en los términos del artículo 307 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, el expresado laudo debe reclamarse en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia y no ante juez de distrito. (Jurisprudencia, Apéndice de 1917-1965, 5a. parte, Tesis 143, p.p. 137 y s.)".

Continuando con este estudio se observa el artículo 308 que prescribe: "En caso de riesgos profesionales realizados, los patronos están obligados a proporcionar inmediatamente, los medicamentos y materiales para curación y asistencia médica que sean necesarios. A este efecto:

- I.-Todo patrón deberá tener en su fábrica o taller los medicamentos necesarios para las atenciones de urgencia;
- II.-Todo patrón que tenga a su servicio de cien a trescientos obreros, debe establecer un puesto de socorros, dotado con los medicamentos y material necesario para la atención quirúrgica y médica de urgencia. Este puesto estará atendido por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano, y si a juicio de éste no se puede prestar la debida asistencia médica en el mismo lugar de trabajo el obrero víctima de un accidente será trasladado a la población, hospital o lugar más cercano en donde pueda atenderse a su curación. Todo bajo la responsabilidad del patrón y por su cuenta;
- III.-Todo patrón que tenga a su servicio más de trescientos obreros deberá tener por lo menos, una enfermería u hospital bajo la responsabilidad de un médico, y
- IV.-En las industrias que estén situadas en lugares donde haya hospitales o sanatorios, o a distancia de la que pueda llegarse a éstos en dos horas o menos, empleando los medios ordinarios de transporte disponibles en cualquier momento, los patrones podrán cumplir la obligación que establece este artículo, celebrando contrato con los hospitales o sanatorios, a fin de que sean atendidos sus obreros en el caso de accidente de trabajo o de enfermedades profesionales".

Por su parte el 309 establece "Las compañías de transportes tienen la obligación de llevar en sus vehículos medicamentos de emergencia, para atender cualquier accidente. Tanto éstas como las compañías mineras, tienen la obligación de adiestrar a parte de su personal para que puedan atender a algún accidentado, y el personal estará obligado, a su vez, a prestar estos auxilios.

A continuación el 310 prescribe que: "Solamente podrán ser utilizados para la atención de trabajadores, los médicos cirujanos legalmente autorizados para ejercer su profesión".

El artículo 311 hace referencia a que: "Si el trabajador lesionado o enfermo se rehusa con justa causa, a recibir la atención médica otorgada por el patrón, no perderá los derechos que le da este Título".

Según el 312; "El patrón está obligado a dar aviso de los accidentes ocurridos, a la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, y donde no la haya, el Presidente Municipal o al Inspector Federal de Trabajo, según el caso, debiendo hacer esto dentro de las primeras setenta y dos horas. Ya sea durante este término o con posterioridad a él, proporcionará los datos y elementos de que disponga, para poder fijar la causa de cada accidente".

"Para los efectos del artículo anterior, el patrón pro--

porcionará los siguientes datos: I.-Nombre; II.-Ocupación; -- III.-Hora y lugar; IV.-Quiénes presenciaron el accidente; -- V.-Domicilio de la víctima; VI.-Lugar a que fue trasladado; -- VII.-Salario; VIII.-Nombres de las personas a quienes corresponde la indemnización, en caso de muerte, si los supiere, y IX.-Razón social o nombre de la compañía" (artículo 313 del ordenamiento estudiado).

Por otra parte el 314 aclara que; "En caso de defunción inmediata el patrón dará parte a las autoridades a que se refiere el artículo 312, tan pronto como tenga conocimiento del accidente".

A su vez el 315 establece que: "Los facultativos de los patronos están obligados:

- I.-Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador que da capacitado o incapacitado para desarrollar las labores de su empleo;
- II.-Al terminar la atención médica, certificarán si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores;
- III.-A calificar la incapacidad que resulte, y;
- IV.-En caso de muerte, a expedir certificado de defunción, y de los datos que de la autopsia aparezcan.

Continuando con el estudio de esta ley, se observa el artículo 318 que prescribe; "Todo patrón está obligado a reponer en su ocupación al trabajador que haya dejado de desempeñarlas por haber sufrido algún accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuanto esté capacitado, y siempre que no haya recibido indemnización por incapacidad total permanente, ni haya transcurrido un año, a partir de la fecha en que quedó incapacitado".

Enseguida el 319 explica; "Cuando el trabajador no pueda desempeñar su trabajo primitivo, pero sí otro cualquiera, el patrón está obligado a proporcionárselo, en caso de ser posible, y con este objeto, está facultado para hacer los movimientos de personal que sean necesarios".

A mayor abundamiento el artículo 320 dice: "El patrón en los casos en que conforme al artículo 318 deba reponer a algu no en su primitiva ocupación, podrá despedir al trabajador -- sustituto, sin que éste tenga derecho a indemnización".

Al realizarse el riesgo profesional deberá el patrón pagar la indemnización completa de acuerdo con la ley, ya que, según el artículo 321: "La existencia de un estado anterior - (idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, enfermedad crónicas, etc), no es causa para disminuir la indemnización".

"En ningún caso, aunque se reúnan más de dos incapacidades, el patrón estará obligado a pagar una cantidad mayor que la que corresponda a una incapacidad total permanente" (artículo 322).

Por su parte el artículo 323 explica que: "La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo ahora la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, expedirá el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes, de acuerdo con la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, sin perjuicio de las disposiciones que con este fin contengan otras leyes"

"Asimismo, la propia Secretaría queda facultada para ampliar la Tabla de Enfermedades Profesionales y la de Valuación de Incapacidades, a medida que el adelanto de la ciencia lo vaya requiriendo".

Para poder cumplir mejor con esto, el artículo 324 ordena:

"En cada empresa se establecerán las comisiones de seguridad que se juzguen necesarias, compuestas por igual número de representantes del patrón y de los obreros, para investigar las causas de los accidentes, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que las mismas se cumplan.

Estas comisiones serán desempeñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo".

"En todos los casos de muerte por accidente o enfermedad profesional, se deberá practicar la autopsia para poder determinar la causa de dicha muerte" (artículo 325).

A este respecto existe Jurisprudencia en el sentido de que: "El requisito de autopsia, en todas las muertes causadas por accidente de trabajo o enfermedades profesionales, no es forzosamente el único medio científico para averiguar cuál fue la causa precisa de dicha muerte, pues cuando existen otros elementos de prueba igualmente científicos, patológicos, clínicos o radiológicos, obtenidos durante el desarrollo de la enfermedad que causó la muerte del trabajador, no puede haber duda respecto a esa causa". (Apéndice de 1917-1965, 5a. parte, - Tesis 3, p.16).

Actas de defunción de los trabajadores.- "Las actas de defunción sólo prueban la muerte del trabajador, pero no las causas que la hubieren originado". (Jurisprudencia, Apéndice de 1917-1965, 5a. parte, Tesis 10, p. 25).

Para el efecto de indemnizar a los trabajadores que sufren de incapacidad parcial permanente por accidente de trabajo o enfermedades profesionales la ley adopta una Tabla de Va-

luación de Incapacidades, señalada en su artículo 237 y cuya aplicación se hace con base en el precepto 302 ya estudiado - con anterioridad. Dicha Tabla hace una división de las incapacidades por grupos, de los cuales se enuncian algunos ejemplos:

Tabla de Valuación de Incapacidades.

Miembro Superior.

Pérdidas.

1.-Por la desarticulación del hombro, de	75 a 80 %
2.-Por la pérdida de un brazo, entre el codo y el hombro, de	70 a 80 %
3.-Por la desarticulación del codo, de	65 a 80 %
4.-Por la pérdida del antebrazo, entre el puño y el codo, de	60 a 75 %
5.-Por la pérdida total de la mano, de	60 a 75 %
6.-Por la pérdida de cuatro dedos de la mano - incluyendo el pulgar, y los metacarpios - correspondientes, aunque la pérdida de éstos no sea completa, de	60 a 75 %
etc., etc., etc.	

Miembro Inferior.

Pérdidas.

22.-Por la pérdida completa de un miembro inferior, cuando no pueda usarse miembro artificial, de	75 a 90 %
23.-Por la pérdida de un muslo, cuando pueda usarse un miembro artificial, de	60 a 75 %
24.-Por la desarticulación de la rodilla, de	60 a 75 %
25.-Por la mutilación de una pierna, entre la rodilla y la articulación del cuello del pie, de	55 a 70 %
26.-Por la pérdida completa de un pie (desarticulación en el cuello del pie), de	40 a 60 %
27.-Por la mutilación de un pie con conservación del talón, de	30 a 45 %
etc., atec., etc.	

Anquilosis del Miembro Superior.

34.-Del hombro, afectando la propulsión y la abducción, de	18 a 40 %
35.-Completa del hombro con movilidad del omoplato, de	30 a 40 %

- 36.-Completa del hombro con fijación del omoplato, de 35 a 50 %
- 37.-Completa del codo, comprendiendo todas las articulaciones del mismo en posición de flexión (favorable) entre los 110 y 75 grados, de 25 a 35 %
- 38.-Completa del codo, comprendiendo todas las articulaciones del mismo, en posición de extensión (desfavorable) entre los 110 y 180 grados, de 40 a 50 %
- 39.-Del puño, afectando sus movimientos y según el grado de movilidad en los dedos, de 25 a 50 %

Pulgar.

- 40.-Articulación carpo-metacarpiana, de 8 a 11 %
- 41.-Articulación metacarpo-falangiana, de 8 a 13 %
- 42.-Articulación interfalangiana, de 6 a 9 %

Índice.

- 43.-Articulación metacarpo-falangiana, de 6 a 9 %
- 44.-Articulación de la primera y de la segunda falanges, de 8 a 11 %
- 45.-Articulación de la segunda y tercera falanges, de 6 a 9 %
etc., etc., etc.

Medio.

- 48.-Articulación metacarpo-falangiana, 9 %
- 49.-Articulación de la primera y de la segunda falanges, 5 %
- 50.-De las dos últimas articulaciones, 16 %
etc., etc., etc.

Anular y Meñique.

- 52.-Articulación metacarpo-falangiana, 6 %
- 53.-Articulación de la primera y la segunda falanges, 8 %
- 54.-Articulación de la segunda y tercera falanges, 5 %
etc., etc., etc.

Anquilosis del Miembro Superior.

57.-De la articulación coxo-femoral, de	20 a	50 %
58.-De la articulación coxo-femoral, en mala posición (flexión, abducción, rotación), de	25 a	65 %
59.-De las articulaciones coxo-femoral, de	50 a	100 %
60.-De la rodilla en posición favorable, en extensión completa o casi completa hasta los 135 grados, de	15 a	25 %
etc., etc., etc.		

Pseudoartrosis.

Miembro Superior.

67.-Del hombro (consecutiva o resecciones -- amplias o pérdidas considerables de subtancias ósea), de	18 a	45 %
68.-Del húmero, apretada, de	8 a	35 %
69.-Del húmero, laxa (miembro)	20 a	55 %
70.-Del codo, de	15 a	35 %
etc., etc., etc.		

De la Falange Ungueal.

78.-Del pulgar,	8 %
79.-De los otros dedos	4 %

De las otras Falanges.

80.-Del pulgar,	15 %
81.-Del índice,	10 %
82.-De cualquier otro dedo,	6 %

Pseudoartrosis.

Miembro Inferior.

83.-De la cadera (consecutivo o resecciones amplias con pérdida considerable de subtancia ósea), de	30 a	70 %
84.-Del fémur, de	30 a	70 %
85.-De la rodilla con pierna de badajo (consecutiva a una resección de la rodilla), de	20 a	50 %
86.-De la rótula, con callo fibroso largo, de	20 a	30 %
etc., etc., etc.		

Cicatrices Retractiles.

- 92.-De la axila, cuando dejen en abducción completa del brazo, de 20 a 50 %
- 93.-En el pliegue del codo, cuando la flexión pueda efectuarse entre los 110 y 75 grados, de 25 a 35 %
- 94.-En la flexión aguda, de los 45 a 75 grados, de 30 a 50 %
- 95.-De la aponeurosis palmar con rigidez en extensión o en flexión, de 10 a 15 %
etc., etc., etc.
- Dificultad Funcional de los Dedos Consecutiva a Lesiones no Articulares, sino a secciones o pérdidas de Substancias de los tendones extensores o flexores, adherencias o cicatrices.

Flexión Permanente de un Dedo.

- 100.-Pulgar, de 10 a 20 %
- 101.-Cualquier otro dedo, de 8 a 15 %

Extensión Permanente de un Dedo.

- 102.-Pulgar, de 18 a 22 %
- 103.-Índice, de 10 a 16 %
- 104.-Cualquier otro dedo, de 8 a 12 %

Callos Viciosos o Malas Consolidaciones.

- 105.-Del húmero, cuando produzca deformaciones y atrofia muscular, de 10 a 30 %
- 106.-Del olécrano, cuando se produzca un callo huesoso y fibroso, corto, de 5 a 10 %
- 107.-Del olécrano, cuando se produzca un callo fibroso, largo, de 10 a 20 %
- 108.-Del olécrano, cuando produzca atrofia notable del triceps, por callo fibroso muy largo, de 15 a 25 %
etc., etc., etc.

De la Tibia y Peroné

- 119.-Con acortamiento de tres o cuatro centímetros con callo grande y saliente, de 15 a 30 %
- 120.-Consolidación angular en desviación de la pierna hacia afuera o adentro, desviación secundaria del pie con acortamiento de más de 4 centímetros, marcha posible,

- de 40 a 50 %
 121.-Con consolidación angular o acortamiento
 considerable, marcha imposible, de 55 a 70 %

Maleolares.

- 122.-Con desalojamiento del pie hacia adentro,
 de 25 a 40 %
 123.-Con desalojamiento del pie hacia afuera,
 de 25 a 45 %
 Parálisis completa por lesiones de nervios periféricos
 124.-Parálisis total del miembro superior, de 60 a 80 %
 125.-Por lesión del nervio subescapular, de 8 a 15 %
 126.-Del nervio circumflejo, de 15 a 30 %
 etc., etc., etc.

Cabeza.

Cráneo.

- 143.-Lesiones del cráneo que no dejen perturbaciones o incapacidades físicas o funcionales, se dará atención médica y medicinas, únicamente.
 Por lesiones que produzcan hundimiento del cráneo, se indemnizará según la incapacidad que dejen.
 144.-Cuando produzcan monoplejía completa superior, de 50 a 70 %
 145.-Cuando produzcan monoplejía completa inferior, de 40 a 60 %
 146.-Por paraplejía completa inferior, sin complicaciones esfinterianas, de 70 a 90 %
 147.-Por complicaciones esfinterianas, de 70 a 100 %
 etc., etc., etc.

Cara.

- 159.-Por mutilaciones extensas, cuando comprendan los dos maxilares superiores y la nariz, según la pérdida de substancia de las partes blandas, de 90 a 100 %
 160.-Maxilar superior, pseudoartrosis con magistación imposible, de 50 a 60 %
 161.-Con masticación posible pero limitada, de 20 a 30 %
 162.-En caso de prótesis, con la que mejore la masticación, de 5 a 15 %
 etc., etc., etc., etc.

Ojos.

180.-Ceguera por pérdida de ambos ojos,	100 %
181.-Extracción de un ojo,	60 %
182.-Estrechamiento concéntrico del campo visual, con conservación de 30 grados en un ojo,	10 %
183.-En los dos ojos, de etc., etc., etc.	15 a 30 %

Hemianopsias verticales.

196.-Homónimas derechas o izquierdas, de	20 a 30 %
197.-Heterónimas nasales, de	8 a 15 %
198.-Heterónimas temporales, de	30 a 50 %

Hemianopsias horizontales.

199.-Superiores, de	8 a 15 %
200.-Inferiores, de	30 a 50 %
201.-En cuadrante, de	8 a 15 %
202.-Diplopia, de etc., etc., etc., etc.	15 a 30 %

Nariz.

208.-Mutilación de la nariz, sin estenosis -- nasal, de	5 a 8 %
209.-Con estenosis nasal, de	8 a 15 %
210.-Cuando la nariz quede reducida a un muñón cicatricial, con fuerte estenosis nasal, de	15 a 50 %

Oídos.

211.-Sordera completa unilateral,	30 %
212.-Sordera completa bilateral,	70 %
213.-Sordera incompleta unilateral, de	8 a 15 %
214.-Sordera incompleta bilateral, de etc., etc., etc.	20 a 35 %

Columna vertebral.

Incapacidades consecutivas a traumatismos sin lesiones medulares.

219.-Desviaciones persistentes de la cabeza y del tronco, con fuerte entorpecimiento de	
---	--

los movimientos, de	15 a 35 %
220.-Con rigidez permanente de la columna vertebral, de	15 a 35 %
221.-Traumatismo con lesión medular, si es imposible la marcha y existen trastornos esfinterianos,	100 %
222.-Cuando la marcha sea posible con muletas de	80 a 90 %

Laringe y Traquea.

223.-Estrechamientos cicatriciales, cuando causen disfonía, de	10 a 25 %
224.-Cuando produzcan disnea de esfuerzo, de	8 a 15 %
225.-Cuando por la disnea se necesita usar cá nula traqueal a permanencia de.	50 a 70 %
226.-Cuando exista disfonía y disnea asociadas, de	25 a 50 %

Torax.

227.-Por incapacidad que quede a consecuencia de lesiones del esternón. Cuando produzcan una deformación o entorpecimiento funcional de los órganos Torácicos o abdominales, de	10 a 30 %
228.-La fractura de costillas, cuando a consecuencia de ella quede algún entorpecimiento funcional de los órganos torácicos o abdominales, de	10 a 70 %
229.-Por enfisema pulmonar en relación con la incapacidad respiratoria que deje, de	10 a 40 %
230.-Fibrosis por silicosis generalizada incipiente, de etc., etc., etc.	5 a 20 %

Abdomen.

236.-Cuando los riesgos profesionales produzcan en los órganos contenidos en el abdomen, lesiones que traigan como consecuencia alguna incapacidad, se indemnizará - previa comprobación de la incapacidad, de	30 a 70 %
238.-Fracturas de la rama isquiopúbica o de la horizontal del pubis, cuando dejen alguna incapacidad o trastornos vesicales o de la marcha, de	40 a 60 %
239.-Por cicatrices viciosas de las paredes -	

del vientre, que produzcan alguna incapacidad, de 5 a 20 %
etc., etc., etc.

Aparato genito-urinario.

- 241.-Por estrechamientos infranqueables de la uretra, post-traumáticos, no curables y que obliguen a efectuar la micción por un meato perineal o hipogástrico, de 60 a 90 %
- 242.-Pérdida total del pene, que obligue a hacer la micción por un meato artificial, de 60 a 100 %
- 243.-Por la pérdida de los dos testículos en personas menores de 20 años. 100 %
- 244.-En personas mayores de 20 años, de 40 a 80 %
etc., etc., etc.

Clasificaciones diversas.

- 247.-Por enajenación mental que sea resultado de algún accidente y cuando aparezca dentro de los seis meses, contados desde la fecha del riesgo profesional. 100 %
- 248.-La pérdida de ambos ojos, ambos brazos arriba del codo, desarticulación de la cadera de ambos lados o de un brazo arriba del codo, y de una pierna arriba de la rodilla del mismo lado, lesión medular por cualquier traumatismo que produzca parálisis completa de los miembros inferiores con trastornos esfinterianos, enajenación mental, incurable, se considerarán como incapacidad total permanente, 100 %
- 249.-Las deformaciones puramente estéticas, según su carácter, serán indemnizadas, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, sólo en el caso de que en alguna forma disminuyan la capacidad de trabajo de la persona lesionada, teniendo en cuenta la profesión a que se dedica.
En las lesiones producidas por la acción de energía radiante, de acuerdo con las modalidades especiales de incapacidad, de 20 a 100 %

Respecto al tiempo de vida del derecho a exigir la indemnización

nización por riesgo profesional, el artículo 328 establece: - "Las acciones que nazcan de esta Ley o del contrato de trabajo, sea colectivo o individual, prescribirán en un año, con excepción de los casos, previstos en los artículos siguientes".

Por su parte el artículo 329 ordena en su fracción II; - "Prescriben en un mes:

II.-Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o enfermedades" y más adelante aclara el mismo precepto; "En el caso de la fracción II, correrá el término para la prescripción desde que el trabajador quede en posibilidad de desempeñar las actividades -- propias de su puesto".

Continuando con este estudio se observa el artículo 330 que, en las fracciones conducentes dice: "Prescriben en dos años:

I.-Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad, provenientes de accidentes o enfermedades profesionales;

II.-Las acciones de las personas que dependieran económicamente de los trabajadores muertos en accidentes de trabajo, para reclamar la indemnización correspondiente", y enseguida especifica que la prescripción en los casos de las fracciones anteriores correrá; "Desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída"; des de la fecha de la muerte del trabajador".

Con relación a los artículos 328 y 330 existe jurisprudencia que dice: Artículo 328.-Prescripción.-La lectura de -- los artículos 329 y 330 de la Ley Federal del Trabajo, indica, sin dejar lugar a dudas, que la prescripción corre desde el momento en que la parte interesada puede acudir a los Tribunales, deduciendo la acción correspondiente (Apéndice de -- 1917-1965, 5a. parte, Tesis 115, p. 117)".

Prescripción, no está permitido el estudio oficioso de -- la.-La prescripción no debe estudiarse oficiosamente por las juntas, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos para que sea tomada en consideración, ya que el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada. (Jurisprudencia, -- Apéndice de 1917-1965, 5a parte, Tesis 119, p. 120).

Artículo 330.-Riesgos profesionales, indemnización por -- prescripción.-La cuarta Sala de la Suprema Corte ha estimado que, en materia de riesgos profesionales, al término de dos -- años para que opere la prescripción, debe contarse desde que se determina la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, y la junta que siga este criterio, no hará sino aplicar en sus términos la ley, interpretándola en su sentido literal y jurídicamente (Jurisprudencia, Apéndice de -- 1917-1965, 5a. parte, Tesis 139, p. 134).

A continuación el artículo 331 del ordenamiento estudiado establece: "La prescripción no puede comenzar ni correr; - I.-Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley, a menos que la prescripción hubiera comenzado contra sus causantes, y II.-Contra los obreros incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta ley se hayan hecho acreedores a indemnización".

Por otra parte el artículo 332 dice: "Las prescripciones se interrumpen;

- I.-Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta correspondiente, y
- II.-Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables".

A este respecto también existe jurisprudencia cuyo texto es: "La prescripción en materia de trabajo se interrumpe por la sola presentación de la demanda o escrito inicial, independientemente de que se notifique o no al demandado, pues este acto no depende de la voluntad del actor y no sería justo que la omisión en que incurrieran las autoridades redundara en perjuicio de aquél (Apéndice de 1917-1965, 5a. parte, Tesis - 117, p.p. 118 y s.).

Prescripción, interrupción de la, por presentarse la demanda ante junta incompetente. "La presentación de la demanda, aunque sea ante una junta incompetente, por ser éste un acto demostrativo del interés del actor en el ejercicio de sus derechos, interrumpe la prescripción". (Jurisprudencia Apéndice de 1917-1965, 5a. parte, Tesis 119, p. 119).

"Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda: el primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo, y cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero útil siguiente". (artículo 333 de la Ley Federal del Trabajo).

Sección Segunda, --Ley del Seguro Social.

El fundamento constitucional de la ley que se estudia -- es la fracción XXIX del artículo 123 que dice: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro So-- cial y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de ce-- sación involuntaria del trabajo, de enfermedades y acciden-- tes y otras con fines análogos".

La ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el capítulo III hace referencia al Seguro de accidentes del tra-- bajo y enfermedades profesionales y así se observa que su ar-- tículo 35 establece: "Se considerarán accidentes del trabajo los que se realicen en las circunstancias y con las carac-- terísticas que especifica la Ley Federal del Trabajo, así co-- mo aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directa-- mente de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo, o viceversa".

"Los accidentes que ocurran a los trabajadores al tras-- ladarse de su domicilio al centro de labores, o de éste a su domicilio, no serán tomados en consideración para la fija-- ción de la clase y grado de riesgos de las empresas".

Y a continuación se encuentra el artículo 36 que a su -- vez especifica: "Para los efectos de esta Ley, son enfermeda-- des profesionales las determinadas en la Ley Federal del Tra-- bajo".

"Si el asegurado no estuviere conforme con la califica-- ción que del carácter de la enfermedad haga el Instituto o -- considere que se trata de una enfermedad profesional no in-- cluída expresamente en la Ley citada, podrá ocurrir a la au-- toridad correspondiente, pero entre tanto no cause estado -- una resolución definitiva, el Instituto le otorgará al asegu-- rado las prestaciones señaladas en el capítulo siguiente".

Cabe hacer la aclaración que el citado capítulo siguien-- te, se refiere al Seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.

Por otra parte el ordenamiento estudiado señala en su -- artículo 50: "No se considerarán accidentes del trabajo ni -- enfermedades profesionales los que ocurran encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante o cuando el trabajador se ocasiona deliberadamente una incapacidad, por sí solo o por medio de otra persona, o cuando el siniestro sea resultado de al-- gún delito del que fuere responsable el asegurado, de un in-- tento de suicidio o de una riña en que hubiere tomado parte. Cuando el riesgo realizado en las condiciones antes señala--

das produzca como consecuencia la muerte del asegurado, los familiares de éste tendrán los derechos que otorga el presente capítulo".

Una vez que se ha visto lo que en la presente ley se considera como riesgos profesionales, así como sus eximentes, debe verse también a quiénes se aplica, y así se observa que en su artículo 4º ordena; "El régimen del Seguro Obligatorio comprende:

- I.-A las personas que se encuentran vinculadas a otras por un contrato de trabajo, cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos, derechos o contribuciones en general;
- II.-A los que presten sus servicios en virtud de un contrato de aprendizaje; y
- III.-A los miembros de sociedades cooperativas de producción, de administraciones obreras o mixtas, ya sea que estos organismos funcionen como tales conforme a derecho o sólo de hecho".

Y en seguida aclara en el artículo 5º: "Quedan exceptuados del Seguro Obligatorio: el cónyuge, los padres y los hijos menores de dieciséis años del patrón, aun cuando figuren como asalariados de éste".

La pauta para conocer quién o quiénes son los sujetos beneficiarios, así como la cuantía del derecho, se encuentra en los artículos 37, 38, 39 y 40 del ordenamiento estudiado, y que a la letra dicen:

Artículo 37.- "En caso de accidente del trabajo o enfermedad profesional, el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

- I.-Asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios;
- II.-Si el accidente o la enfermedad incapacitan al asegurado para trabajar, éste recibirá, mientras dure la inhabilitación, el 100% de su salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en que el patrón haya inscrito al trabajador.

En caso de que el patrón no manifieste el salario real del trabajador al acaecer el accidente o la enfermedad profesional, se pagará al asegurado el mínimo del grupo en que aparezca registrado, quedando la diferencia a cargo del patrón, sin perjuicio de que el trabajador compruebe al Instituto su salario, caso en que se le cubrirá el subsidio con base en él.

El goce de este subsidio no podrá exceder de setenta y dos semanas, y se otorgará siempre que antes de expirar dicho período no se declare la incapacidad permanente del asegurado.

Los subsidios se pagarán por períodos vencidos que no ex
cederán de una semana;

III.-Al ser declarada la incapacidad total permanente del ase-
gurado, éste recibirá, en tanto subsista la incapacidad, una
pensión mensual de acuerdo con la siguiente tabla:

SALARIO DIARIO.

Grupo.	Más de.	Promedio.	Hasta.	Pensión.
E	\$ 7.00	\$ 7.00	\$ 8.00	\$ 157.50
F	8.00	9.00	10.00	202.50
G	10.00	11.00	12.00	247.50
H	12.00	13.50	15.00	303.75
I	15.00	16.50	18.00	371.25
J	18.00	20.00	22.00	450.00
K	22.00	26.40	30.00	594.00
L	30.00	35.00	40.00	700.00
M	40.00	45.00	50.00	900.00
N	50.00	60.00	70.00	1,200.00
O	70.00	75.00	80.00	1,500.00
P	80.00			1,800.00

IV.-Si la incapacidad declarada es parcial permanente, el ase-
gurado recibirá una pensión calculada conforme a la Tabla de
Valuación de Incapacidades contenida en la Ley Federal del --
Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que corres-
pondería a la incapacidad se fijará entre el máximo y el míni-
mo establecidos en la Tabla de Valuación mencionada, teniendo
en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incap-
cidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión,
aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que sim-
plemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de
la misma. Si el monto de la pensión mensual resulta inferior
a cincuenta pesos, se pagará al asegurado, en substitución de
la misma, una indemnización global, equivalente a cinco anua-
lidades de la pensión que le hubiere correspondido;

V.-Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o to-
tal, se concederá al accidentado la pensión que le correspon-
da, con carácter provisional, por un período de adaptación de
dos años.

Durante ese período, en cualquier momento el Instituto -
podrá ordenar y, por su parte, el accidentado tendrá derecho
a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modi-
ficar la cuantía de la pensión. Transcurrido el período de la
adaptación la pensión se considerará como definitiva y la re-
visión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existie-
ren pruebas de su cambio substancial en las condiciones de la
incapacidad;

VI.-El incapacitado estará obligado a someterse a los recono-
cimientos o exámenes médicos que determine el Instituto y a --

los tratamientos que éste le prescribiere;

VII.-Cuando el accidente o enfermedad traiga como consecuencia la muerte del asegurado, se otorgarán las siguientes prestaciones;

a).-El pago de una cantidad igual a un mes de salario promedio del grupo de salario correspondiente al asegurado, en la fecha de su fallecimiento, a quien presente copia certificada del acta de defunción, y la cuenta de los gastos de funeral. Esta prestación no será inferior a \$500.00

b).-A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al treinta y seis por ciento de la que hubiere correspondido a aquél tratándose de incapacidad total permanente. - La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiere dependido económicamente de la trabajadora asegurada,

c).-A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, o mayores de esta edad que se encuentren totalmente incapacitados, se le otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. En los casos de huérfanos menores de dieciséis años, el derecho de esta pensión se extinguirá cuando el beneficiario cumpla la edad antes mencionada o al desaparecer su incapacidad, pudiendo, sin embargo, prolongarse el disfrute del derecho -- hasta una edad máxima de veinticinco años cuando se reúnan -- las condiciones siguiente:

- 1.-Que el hijo no pueda mantenerse por su propio trabajo, a causa de enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o
- 2.-Que el hijo se encuentre estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado, tomando en consideración las condiciones económicas familiares, y personales del beneficiario, siempre que no esté sujeto a la obligación de asegurarse.

El Instituto puede conceder, en los términos de este inciso, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 -- años y menores de 25 si cumplen con las condiciones mencionadas.

d).-A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre y madre y menores de dieciséis años, o mayores de esta edad si se encuentran totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere -- correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total -- permanente. El derecho a esta pensión se extingue en los mismos términos expresados en el inciso anterior;

VIII.-Para los efectos de este artículo, el patrón deberá avisar al Instituto la realización del accidente en los términos que señale el reglamento respectivo.

Además, la viuda del incapacitado, sus deudos o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar directa-

mente al Instituto el accidente o la enfermedad profesional.

El aviso podrá hacerse también ante un inspector de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual, a su vez, dará traslado con el mismo al Instituto, y

IX.-En los casos de recuperación del trabajador, además de -- las disposiciones de esta Ley sobre disminución o término de la pensión, se aplicará lo dispuesto al respecto por la Ley - Federal del Trabajo".

Por su parte el artículo 38 establece.- "Solo a falta de esposa legítima tendrá derecho a recibir la pensión señalada en el artículo 37, fracción VII, inciso b), la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; si al morir el asegurado - tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión".

Enseguida el número 39 aclara "El total de las pensiones atribuidas a las personas antes señaladas, no excederá de la que correspondería al asegurado si éste hubiere sufrido incapacidad total permanente; en caso de exceso, se reducirá proporcionalmente cada una de las pensiones. Cuando se extin----- guiere el derecho de alguno de los pensionados; se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes entre los - restantes, sin que se rebasen ni las cuotas parciales ni el - monto total de dichas pensiones".

A continuación el artículo 40 expresa que: "Si no exis-- tieren viuda, huérfano ni concubina con derecho a pensión, se pensionará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado fallecido, con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad total permanente".

Siguiendo con el estudio de esta ley se observa el ar--- tículo 41 el cual hace alusión a que: "Tratándose de la cónyuge o la concubina, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. La viuda o la concubina pensionadas que contraigan matrimonio recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada".

Por otra parte el artículo 42 se refiere a que: "Las - - prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales, inclusive - los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin del año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas de los patrones".

Y el 43 a que: "Las cuotas que deben cubrir los patrones para el Seguro de Riesgos Profesionales se fijarán en proporción al monto de los salarios que pagan y a los riesgos inhe-

mente al Instituto el accidente o la enfermedad profesional.

El aviso podrá hacerse también ante un inspector de la -
Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual, a su vez,
dará traslado con el mismo al Instituto, y
IX.-En los casos de recuperación del trabajador, además de --
las disposiciones de esta Ley sobre disminución o término de
la pensión, se aplicará lo dispuesto al respecto por la Ley -
Federal del Trabajo".

Por su parte el artículo 38 establece.- "Solo a falta de
esposa legítima tendrá derecho a recibir la pensión señalada
en el artículo 37, fracción VII, inciso b), la mujer con quien
el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco
años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que
tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de
matrimonio durante el concubinato; si al morir el asegurado -
tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión".

Enseguida el número 39 aclara "El total de las pensiones
atribuidas a las personas antes señaladas, no excederá de la
que correspondería al asegurado si éste hubiere sufrido inca-
pacidad total permanente; en caso de exceso, se reducirá pro-
porcionalmente cada una de las pensiones. Cuando se extin-
guiere el derecho de alguno de los pensionados; se hará nueva
distribución de las pensiones que queden vigentes entre los -
restantes, sin que se rebasen ni las cuotas parciales ni el -
monto total de dichas pensiones".

A continuación el artículo 40 expresa que: "Si no exis-
tieren viuda, huérfano ni concubina con derecho a pensión, se
pensionará a cada uno de los ascendientes que dependían econó-
micamente del asegurado fallecido, con una cantidad igual al
veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al
asegurado, en el caso de incapacidad total permanente".

Siguiendo con el estudio de esta ley se observa el ar-
tículo 41 el cual hace alusión a que: "Tratándose de la cóny-
uge o la concubina, la pensión se pagará mientras no contrai-
gan nupcias o entren en concubinato. La viuda o la concubina
pensionadas que contraigan matrimonio recibirán una suma glo-
bal equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada".

Por otra parte el artículo 42 se refiere a que: "Las - -
prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales, inclusive -
los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin del
año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramen-
te por las cuotas de los patrones".

Y el 43 a que: "Las cuotas que deben cubrir los patrones
para el Seguro de Riesgos Profesionales se fijarán en propor-
ción al monto de los salarios que pagan y a los riesgos inhe-

rentes a la actividad de la negociación de que se trate".

El artículo 44 prescribe que: "Para los efectos de la fijación de las cuotas del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, un reglamento especial determinará las clases de riesgos y los grados dentro de cada una de ellas".

"La determinación de clases que haga el citado reglamento, comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que estén expuestos sus trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Para hacer esta clasificación en el reglamento, se tomará como base la estadística de los riesgos profesionales acaecidos en los referidos grupos de empresas, computados globalmente".

"El Instituto colocará a cada empresa, individualmente considerada, dentro de la clase que le corresponda, de acuerdo con la clasificación que haga el reglamento. Además el mismo Instituto hará la fijación del grado de riesgo de la empresa, en atención a las medidas preventivas, condiciones de trabajo y demás elementos que influyen sobre el riesgo particular de cada negociación, también según el reglamento".

"Los patrones están obligados a cumplir con las medidas para prevenir accidentes de trabajo, señaladas en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos".

Enseguida el artículo 45 impone: "Cada tres años el Consejo Técnico del Instituto promoverá la revisión de las clases y grados de riesgos; pero si fuere autorizado por la Asamblea General podrá promover la revisión en cualquier tiempo, si la experiencia adquirida por la estadística de los riesgos profesionales así lo aconsejare".

Más adelante se encuentra el artículo 49 que dice: "Los ingresos y egresos del Seguro de Riesgos profesionales y Accidentes del Trabajo, se mostrarán contablemente por separado respecto de los que correspondan a los demás ramos del Seguro. Se crea un Comité Consultivo del Seguro de Riesgos Profesionales, que se integrará con un representante por cada uno de los destinatarios del servicio; Estado, Patronos y Trabajadores. El Consejo Técnico, a proposición de los Consejeros que representan a dichos sectores, hará las designaciones de los miembros del Comité Consultivo, los cuales durarán en ejercicio tres años, pudiendo ser reelegidos".

"El Comité Consultivo revisará los dictámenes que formule el Instituto en materia de colocación de empresas en clases y grados de riesgos, y los que versen sobre aumento o disminución de los grados ya asignados, sugiriendo al Consejo Técnico lo que estime pertinente".

"En la revisión a que alude el artículo 45 de la Ley se oirá precisamente la opinión del Comité Consultivo a que se hace mérito".

"El reglamento señalará la forma y términos en que deberán desarrollarse las actividades de este Comité".

Los artículos 46, 47 y 48 se refieren a los patrones, y así se encuentra que el primero de los enunciados dice: "El patrón que, en cumplimiento de la presente Ley, haya asegurado contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores a su servicio, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad, por riesgos profesionales establece la Ley Federal del Trabajo".

A continuación el 47 señala: "En los casos en que se pruebe que el accidente fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, o que aquél incurrió en culpa grave o descuido dando causa al siniestro, el Instituto satisfará al asegurado las prestaciones en servicio, en dinero y en especie que esta Ley establece, pero el patrón estará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haya hecho por tales conceptos".

Por su parte el 48 establece: "El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales no lo hiciere, deberá, en caso de siniestro, enterar al Instituto el capital constitutivo de las pensiones y prestaciones correspondientes, de conformidad con la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto conceda desde luego las prestaciones a que haya lugar mediante acuerdo del Consejo Técnico".

"El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos necesarios y los hará efectivos. La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los asegurados y beneficiarios tuvieren derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar la pensión o prestación correspondiente según la ley".

"Los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el Instituto, en los casos previstos por este artículo, quedarán relevados del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos profesionales establece la Ley Federal del Trabajo, así como la de enterar los aportes que prescriba la presente Ley por lo que toca al trabajador accidentado y al ramo del seguro que ampare el riesgo respectivo".

"Los avisos de ingreso de los asegurados entregados al Instituto después de ocurridos los siniestros, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación del pago de los capitales constitutivos establecidos en este artículo".

Respecto a la vigencia del derecho a solicitar pensión, por riesgos profesionales, se observa que el artículo 14 ordena: "Prescribirán:

- I.-En cinco años, el derecho para reclamar el otorgamiento de una pensión;
- II.-En un año, el derecho a cobrar:
 - a).-Cualquier mensualidad de una pensión.
 - b).-Los subsidios por incapacidad para el trabajo.
 - c).-.....
 - d).-La ayuda para gastos de entierro, y
 - e).-La indemnización para la viuda que contraiga matrimonio;
- III.-....."

El artículo 15 se refiere a la forma de obtener y de modificar las pensiones en general, y así expresa: "La concesión de las pensiones a que se refiere esta Ley, y las modificaciones de las mismas en favor de los interesados, se harán previa solicitud de éstos. Cualquiera otra modificación podrá realizarse por iniciativa del Instituto".

"El acuerdo que contenga la concesión, el rechazo o la modificación de una pensión, expondrá los motivos y preceptos legales en que se funde y se comunicará por escrito al interesado, haciéndole saber el término y el procedimiento para inconvformarse con él, si así lo desea hacer".

"El acuerdo que conceda o modifique una pensión deberá - además, expresar la cuantía de la misma y el método de cálculo empleado para determinarla, así como la fecha a partir de la cual tendrá vigencia la decisión".

Por otra parte, el artículo 17 del propio ordenamiento - estudiado hace mención a la existencia de Contratos Colectivos de Trabajo y al respecto instruye; "Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas - por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes necesarios para que éste satisfaga las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas - correspondientes.

Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones -- iguales a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto los aportes necesarios para que éste las satisfaga.

Quando los contratos colectivos otorguen prestaciones su periores a las que concede esta Ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, hasta la igualdad de prestaciones, y respecto a las excedentes, el patrón quedará obligado a cumplir las, pudiendo el Instituto contratar con él Seguros Adicionales.

Los patronos tendrán derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales mencionadas, las cuantías - correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza -- otorgadas por el Instituto.

En los casos previstos por este artículo, el Estado ---
portará la contribución establecida por los artículos 64 y ---
5, independientemente de la que corresponda al patrón por la
valuación actuarial de su contrato, pagando éste tanto su pro-
pia cuota como la parte de la cuota obrera que le correspon-
da, conforme a dicha valuación.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante estu-
dio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo,
oyendo previamente a los interesados, hará la valuación ac-
tuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas indi-
vidualmente con las de la Ley, para elaborar las tablas de ---
distribución de las cuotas que corresponda".

El artículo 12 al aludir a las pensiones otorgadas por -
el Instituto Mexicano del Seguro Social manifiesta: "Las pen-
siones y subsidios que corresponden a los asegurados y a sus
beneficiarios no son susceptibles de embargo judicial o admi-
nistrativo, sólo en los casos de obligaciones alimenticias a
cargo de aquéllos puede embargarse hasta el cincuenta por ---
ciento del monto de pensiones o subsidios".

Sección Tercera.-Reglamento de Trabajo para los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

El ordenamiento que corresponde estudiar ahora señala en su artículo 1º: "Quedan sujetos al presente reglamento los empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares". Y en el siguiente artículo especifica que: "Tienen la calidad de empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares las personas que tengan un contrato individual de trabajo con dichas empresas, trabajen en su provecho de manera permanente un número de horas obligatorio a la semana y ejecuten las labores bajo su dirección".

El artículo 3º dice: "El personal de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares se clasificará como sigue:

- a).-Permanente
- b).-A prueba, y
- c).-Temporal o eventual.

El personal permanente estará sujeto a los escalafones y tabuladores de las instituciones u organizaciones, en los términos del Capítulo II de este Reglamento.

El personal a prueba no será considerado en los escalafones o tabuladores de las instituciones u organizaciones. Si al terminar su período de tres meses de prueba éstas deciden continuar utilizando sus servicios, se les designará en la categoría de empleados permanentes.

El personal temporal o eventual, se regirá en cuanto a sus obligaciones y derechos, por las estipulaciones de los contratos respectivos y por las disposiciones legales aplicables".

Más adelante se encuentra el artículo 23, del cual sólo se tratarán los incisos relativos al tema y que explica: "Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, en sustitución del Instituto Mexicano del Seguro Social, cubrirán a los empleados de las mismas, los siguientes beneficios, que debería cubrir dicho Instituto, distribuidos y ampliados en la proporción siguiente:

- a).-En caso de accidente del trabajo o enfermedad profesional, las instituciones y organizaciones citadas les proporcionarán la asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, y si el accidente o la enfermedad los incapacita para trabajar, recibirán de las mismas, mientras dure la inhabilitación, su sueldo íntegro, durante un plazo máximo de doce meses, y siempre que antes de expirar ese período, no se declare la incapacidad total o permanente del empleado o fallezca éste. Los em

pleados tendrán, ante el patrón en sus casos respectivos, las mismas obligaciones que tendrían ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo con la ley de la materia.

e).-La duración e intensidad de las enfermedades de los empleados, serán calificadas por el dictamen del médico o médicos que designe la institución u organización, para tal efecto; y en caso de que el empleado no estuviere conforme con dicho dictamen, podrá pedir otro por su cuenta, al médico que desee, y si hubiere discrepancia entre estos dictámenes, los dos médicos que disientan, designarán de común acuerdo a un tercer médico cuyo dictamen será considerado por ambas partes como definitivo. El dictamen del tercer médico será pagado por la parte que no haya tenido razón, conforme a dicho dictamen;

f).-Para los efectos de este Reglamento, no se considerarán accidentes de trabajo o enfermedad profesional, los que ocurran encontrándose el empleado en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, o cuando el empleado se ocasione deliberadamente una incapacidad por sí solo o por medio de otra persona, o cuando el siniestro sea resultado de algún delito del que fuere responsable el empleado, de intento de suicidio o de una riña en que hubiera tomado parte; y en caso de accidente que no sea del trabajo o de enfermedad no profesional, el empleado no tendrá derecho a los beneficios en dinero que le otorga este Reglamento, cuando intencionalmente se los haya provocado o cuando hayan sido ocasionados por alguno de los motivos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 316 de la Ley Federal del Trabajo;

g).-Los empleados a prueba y los temporales o eventuales solamente tendrán derecho a asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de accidente del trabajo, de acuerdo con la Ley de la materia.

Con relación a los sujetos beneficiarios y beneficios que reconoce el presente reglamento, el artículo 25 prescribe: "Los empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, o sus familiares a que se refiere la Ley del Seguro Social, en su caso, gozarán en los términos de dicha ley, de los beneficios correspondientes a los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte (incluyendo el relativo a la dote matrimonial, a que se contrae el artículo 90 de la misma), así como de los correspondientes al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que no cubran directamente las propias instituciones y organizaciones en los términos del artículo 23, los cuales les serán otorgados por el Instituto Mexicano del Seguro Social".

Además, en los casos de incapacidad por enfermedad profesional o accidente del trabajo e invalidez (si el riesgo se realiza estando el empleado al servicio de la institución u -

organización respectiva), gozarán de un 20% más de los beneficios que en dinero establece la Ley del Seguro Social en las condiciones y términos fijados por ésta".

Por su parte el artículo 27 aclara: En ningún caso la suma de las pensiones anuales a cargo del Instituto Mexicano -- del Seguro Social y de las instituciones y organizaciones, excederán del sueldo fijo diario percibido por el empleado -- durante el último año. Si excediere, se reducirán en la cantidad necesaria, la que es a cargo directamente de la institución u organización respectiva".

A continuación el 28 establece que: "En caso de fallecimiento de un empleado en servicio, la persona o personas que haya designado entre sus parientes que dependan económicamente de él tendrán derecho, además, a las siguientes prestaciones, que cubrirá la institución de crédito u organización auxiliar respectiva;

- a).-A recibir 6 (seis) meses del sueldo que disfrutaba el empleado al ocurrir el fallecimiento, por concepto de pago de defunción; y
- b).-A recibir durante el año siguiente a la defunción del empleado la mitad del sueldo que éste disfrutaba al morir, pagadero por mensualidades vencidas.

Estos beneficios sumados no excederán en ningún caso de \$20,000.00 "

Enseguida el 29 aclara que: "Los beneficios mencionados en los artículos anteriores no se considerarán como derechos hereditarios y en consecuencia, para su percepción no será necesario tramitar juicio sucesario ni pagar impuesto alguno.

A falta de designación, o en caso de dificultad, el patrón podrá consignar la cantidad respectiva a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para que ésta la adjudique a quien legalmente corresponda, en los términos que la Ley Federal del Trabajo establece para el caso de muerte por riesgo profesional".

Los artículos 24 y 30 indican la forma de cumplir con lo ordenado por este reglamento, y así se observa que el primeramente citado establece: "Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares pagarán por su cuenta al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas que fija la ley relativa, -- con excepción de las que son a cargo del Gobierno Federal, -- que cubrirá éste; pero para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, retendrán una cantidad igual a la que -- de acuerdo con los cálculos actuariales que se formulen, -- -- correspondería al Instituto Mexicano del Seguro Social si éste tomara a su cargo los riesgos y prestaciones mencionadas --

en el mismo precepto, dentro de los límites que establece su ley.

Para los efectos del pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, y de la pensión de vejez a cargo directamente de las instituciones u organizaciones, sólo se considerará, el salario fijo diario que perciban los empleados y un mes de gratificación anual que, como mínimo, señala el artículo 12 de este Reglamento.

Las instituciones y organizaciones llevarán archivos adecuados que permitan registrar la estadística de las prestaciones que otorguen en los términos del artículo anterior, y trimestralmente proporcionarán al Instituto Mexicano del Seguro Social los datos necesarios para tales fines".

Por su parte el artículo 30 señala que: "Para cubrir las prestaciones en exceso de las que establece la Ley del Seguro Social, las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares podrán constituir las reservas correspondientes o contratar los seguros necesarios con la empresa aseguradora que convenga a sus intereses o con el Instituto Mexicano del Seguro Social, y gozarán en todo caso, de los mismos derechos que al propio Instituto concede la Ley sobre la materia, en relación con las prestaciones que quedan a cargo de dichas instituciones u organizaciones".

Más adelante se encuentra el artículo 36 que aclara: -- "Los preceptos de este reglamento señalan el mínimo de privilegios que puedan disfrutar las personas que a él estén sujetas; y las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de que dependen, procurarán mejorar en todo lo posible esas condiciones, bien sea en forma individual o colectiva".

A su vez el artículo 37 estipula: "Cualquier problema -- que surja entre una institución y algunos de los miembros de su personal, por cualquier motivo que se relacione con el trabajo, será resuelto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria. Para efectuar las gestiones conducentes ante la misma, el empleado o empleados inconformes estarán obligados a proporcionar a dicha Comisión los informes relativos".

El artículo 40 dice: "La comisión Nacional Bancaria, en nombre de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con las peticiones e informaciones que aporten las partes interesadas y la investigación que por su parte realice, substanciará los casos controvertidos dictando al efecto un laudo que pondrá fin al procedimiento administrativo de conciliación".

Y a continuación el 41 prescribe: "En caso de inconformidad de las partes con el laudo dictado, quedan a salvo sus de

rechos para llevar la cuestión ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, donde se ventilará en forma ordinaria y mediante el procedimiento relativo, en el que deberá oirse a La Comisión Nacional Bancaria a efecto de que sostenga sus -- puntos de vista".

Sección Cuarta.-Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El fundamento constitucional de las normas de riesgo profesional a que se refiere esta ley, son los incisos a) y b) de la fracción XI, del artículo 123 apartado B, que establece: -- XI.-"La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas; a).-Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b).-En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo -- por el tiempo que determine la Ley".

En su artículo 114 la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado declara que prescriben en dos años:

I.-Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;

II.-Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y

III.-Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren -- las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del -- trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada -- por el tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En su artículo 117 establece que: "Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando -- sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente".

Por otra parte, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 110 indica: Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se registrarán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo en su caso.

Sección Quinta.-Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- El artículo 1° de esta Ley determina que se aplicará -
- I).-A los trabajadores del servicio civil de la Federación, Del Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales; y
 - II).-A los trabajadores de los organismos públicos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados a su régimen;
 - III).-A los pensionistas de las entidades y organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores;
 - IV).-A los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados;
 - V).-A las entidades y organismos públicos que se mencionan en este artículo.

En el curso de la presente ley se designará con los nombres de entidades y organismos públicos a los mencionados en las fracciones I y II de este artículo".

En el capítulo IV el ordenamiento aludido trata lo referente a riesgos profesionales bajo el título de "Del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales", - aclarando en su artículo 1° de esta Ley y, como consecuencia de ello, el Instituto se subrogará en la medida y términos de esta Ley en las obligaciones de las entidades y organismos públicos derivados del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y de las Leyes del Trabajo por cuanto a los mismos riesgos se refiere" y continúa diciendo; "Para los efectos de esta Ley serán reputados como accidentes del trabajo los que se realicen en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo, o viceversa". Y por lo que respecta a enfermedades dice: "Se considerarán enfermedades profesionales las que reúnan las circunstancias y características señaladas en las Leyes del Trabajo".

En su artículo 37 trata de las eximentes al declarar que: "No se considerarán accidentes o enfermedades profesionales:

- I.-Los que ocurran encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de narcóticos o estupefacientes;
- II.-Los que se provoquen intencionalmente el trabajador;
- III.-Los que sean resultado de un intento de suicidio, efecto de una rifa en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste;
- IV.-Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo."

El artículo 31 de la mencionada ley señala que "La profesión de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o médico para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito del afectado, el Instituto le propondrá una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien resolverá en forma definitiva y en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado, del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto".

Al realizarse un riesgo profesional surge la pregunta -- ¿Quién o quiénes tienen derecho a gozar de los beneficios -- que otorga la ley?. Si se trata de muerte del trabajador se acatará lo dispuesto por el artículo 89 del propio ordenamiento que establece el siguiente orden:

- I.-Esposa supérstite e hijos menores de 18 años ya sean legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos;
- II.-A falta de esposa legítima, la concubina, siempre que hubiere tenido hijos con ella el trabajador o pensionado o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador tuviese varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;
- III.-El esposo supérstite, siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada fuese mayor de 55 años; o esté incapacitado para trabajar y hubiera dependido económicamente de ella;
- IV.-A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por -- muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que corresponda será repartida proporcionalmente entre -- los restantes.

El artículo 91 explica que: "Si el hijo pensionado llegare a los 18 años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso el hijo pensionado está obligado a someterse a -- los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba o proporcione y a las investigaciones que en cualquier

tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor en caso contrario, a la -- suspensión de la pensión".

Por otra parte el artículo 92 establece que "Sólo se pagará la pensión a la viuda o a la concubina mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán, como única y última protección el importe de seis meses de la pensión que hubiese disfrutado alguna de -- ellas.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien -- haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del marido, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma.

Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los -- términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, si viviese en concubinato o si no viviese honestamente, previa la declaración judicial correspondiente".

La protección al pensionista se extiende hasta el grado de que en caso de que fallezca, el Instituto o la Pagaduría que viniese cubriendo la pensión entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, -- el importe de sesenta días de pensión por concepto de gastos de funerales, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos del sepelio. Y si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto la hará, o en su caso, -- el pagador correspondiente, quien se limitará al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior y a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos. (art. 94 de la ley estudiada).

Por su parte el artículo 32 explica: "En caso de accidente o enfermedad profesional, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

I.-Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios;
 II.-Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el accidente o enfermedad incapaciten al trabajador para desempeñar sus -- labores. El pago del sueldo se hará desde el primer día de -- incapacidad y será cubierto en la siguiente forma:

a).-Por las entidades y organismos públicos durante los -- períodos y bajo las condiciones establecidas en el artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

b).-Por el Instituto, desde el día en que cese la obligación de las entidades y organismos a que se refiere el inciso an-

terior y hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea -- temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por accidente o enfermedad profesional, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 303 de la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse al trabajador y en la inteligencia de que, de conformidad con el mismo precepto, no excederá de un año después de iniciada una incapacidad cuando se determine si el trabajador está apto para volver al -- servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;

III.-Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a -- la Tabla de Valuación de Incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, -- según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o si solamente hubiese disminuido su aptitud para el desempeño de la misma. Si el monto de la pensión anual resulta inferior a -- \$600.00, se pagará al trabajador en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido;

IV.-Al ser declarada una incapacidad total permanente, se -- concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando el trabajador y sobre el cual hubiese pagado las cuotas correspondientes, cualquiera que sea el tiempo que hubiese estado en funciones;

V.-Al declararse una incapacidad permanente, sea parcial o -- total, se concederá la pensión respectiva con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. En el -- transcurso de este lapso, el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el afectado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o disminuir la -- cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el período de adaptación, esta última se considerará como definitiva y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que -- existiesen pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

El artículo 33 de la ley que se estudia prescribe que: "Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo --

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

H. R. A. S.

profesional, los derechohabientes señalados en el artículo 89 y en el orden que establece, gozarán por un año de una pensión íntegra, equivalente al 100% del sueldo o sueldos que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento, disminuyendo dicha pensión en un 10% el segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes, hasta llegar a la mitad de la pensión original".

A continuación, en el artículo 34 se establece, que --
 "Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, sea total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas;
 I.-Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la incapacidad total permanente, los familiares derechohabientes señalados en esta Ley y en el orden que la misma establece, continuarán percibiendo la pensión con cuota íntegra durante el primer año, diez por ciento menos el segundo año e igual deducción en los años sucesivos hasta llegar al cincuenta por ciento de la pensión original;
 II.-Si la muerte es originada por causas ajenas a la incapacidad permanente, sea total o parcial, sólo se entregará a los derechohabientes, como única prestación, el importe de seis meses de la cuota disfrutada por el pensionista".

Enseguida el artículo 35 aclara que "Para la división de la pensión derivada de este capítulo, entre los familiares derechohabientes, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 89 de esta Ley y en cuanto a la determinación de la pensión para la viuda, concubina, hijos o divorciada, en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 91 y 92". Estos artículos ya fueron estudiados en páginas anteriores.

Por su parte el artículo 36 señala "Para los efectos de este Capítulo las entidades y organismos públicos deberán avisar al Instituto la realización del accidente del trabajo dentro de los tres días siguientes. El trabajador, su representante legal o sus familiares derechohabientes, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de una enfermedad profesional".

Según el artículo 30 del ordenamiento estudiado, las prestaciones que concede el capítulo referente al Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, serán cubiertas íntegramente con la cuota a cargo de las entidades y organismos públicos que señala la fracción II del artículo 20 de la propia ley y que a la letra dice:

"Art. 20.-Las entidades y organismos públicos cubrirán al Instituto como aportaciones, los siguientes porcentajes sobre los equivalentes al sueldo básico de los trabajadores:

I.-.....

II.-0.75% para cubrir íntegramente el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales"

Por otra parte el artículo 98 precisa que "El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubiesen sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.

Sección Sexta. Ley de Retiros y Pensiones Militares.

El fundamento constitucional de la ley a estudio es el artículo 123 apartado B, que en su fracción XIII dice: "Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes".

Así se encuentra que la de Retiro y Pensiones Militares señala en su artículo 3º: "Son sujetos de esta ley:

- I.-Los militares, y
- II.-Los familiares de los militares en los casos y condiciones fijados por este ordenamiento".

Y enseguida aclara mediante su artículo 4º "Para los efectos de esta ley se entiende por militares a los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada de México".

Para estar en condiciones de conocer los beneficios que otorga la ley por la realización de un riesgo profesional, obsérvense primero los siguientes artículos:

1º.-"Retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares, al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley".

2º.-"Situaciones de retiro es aquella en que son colocados los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija esta ley, al ejercer el Estado la facultad que determina el artículo anterior".

Ahora obsérvense el artículo 8º que señala las causas de retiro, y de las cuales sólo se mencionan las relacionadas con el tema de esta tesis:

- II.- Quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de las lesiones recibidas en ella;
- III.-Quedar inutilizado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos;
- V.- -Estar imposibilitado para el desempeño de las obligaciones militares por causas de enfermedad que dure más de seis meses;

Más adelante se encuentra el artículo 11 que establece:

"Los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato, únicamente para este fin, considerando los años de servicio en relación con la antigüedad en el grado, de acuerdo con la tabla si----

guiente:

Años de servicio.	Antigüedad en el grado
20	10
22	9
24	8
26	7
28	6
30 o más	5

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 55 del ordenamiento estudiado, "La inutilización en tiempo de guerra será probada, salvo lo dispuesto en los artículos 57 y 58;

- I.-Con el parte de la acción de armas que rinda el Comandante de la fuerza a que pertenezca el militar.
- II.-Con un certificado que el mismo Comandante deberá expedir dentro de los 90 días siguientes a los hechos, en el que se haga constar la fecha y lugar de la acción de armas y la parte del cuerpo en que el militar hubiere recibido las lesiones.
- III.-Con un certificado médico en el que se haga constar la inutilización, así como su relación de causalidad con las heridas.
- V.-A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores con los medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En caso de que haya habido hospitalización después de las lesiones, se requiere además, el certificado de los médicos del hospital y la constancia de la fecha de su ingreso a éste".

Por otra parte el artículo 61 prescribe; "La inutilización por lesiones sufridas en actos del servicio será probada;

- I.-Con acta que se levanta en averiguación de los hechos o con copia de las diligencias practicadas por la autoridad que haya conocido de los mismos.
- II.-Con certificado que acredite el servicio que desempeñaba el militar al sufrir las lesiones, expedido por el Comandante de quien dependiere.
- III.-Con los certificados médico-militares en que se haga constar el grado de inutilidad y la relación de causalidad con las lesiones recibidas, debiendo practicarse el reconocimiento en hospitales y por médicos especialistas.
- IV.-Con las demás pruebas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles".

A continuación el 62 establece; "La inutilización proveniente de enfermedades contraídas en el servicio será probada;

da:

I.-Con el informe del Comandante de quien dependa el militar, que acredite el cargo o comisión que desempeñaba y circunstancias del caso.

II.-Con los documentos que acrediten que el militar estaba sano al ingresar al activo o dentro del servicio.

III.-Con el dictamen pericial emitido por médicos militares que establecen la relación de causalidad entre el servicio y la enfermedad, debiendo practicarse el reconocimiento en hospitales y por médicos especialistas".

Por lo que respecta a la muerte como consecuencia del servicio desempeñado, el artículo 56 dice: "La muerte de un militar en acción de guerra, será probada con el parte que rinda el Comandante de la Fuerza.

En dicho parte se hará constar si el militar falleció en la acción o con posterioridad, anexándose de ser posible, copia certificada del acta de defunción".

A su vez el 57 aclara "La muerte de un militar en acción de armas, cuando no se hubiere levantado del campo, será probada:

I.-Con el parte que rinda el Comandante de la fuerza.

II.-Con las demás pruebas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para los efectos de esta ley, se considerará como muerto al militar cuando desaparezca en una acción de armas o servicio en vuelo de aeronave. La declaración respectiva será hecha por la Secretaría de la Defensa Nacional o la de Marina, en su caso, después de sesenta días de acaecida la desaparición, con vista del acta que se levante sobre los hechos, y de la demás documentación que se acompañe...."

Enseguida el artículo 58 señala "La muerte en acción de armas, cuando un buque se pierda en la mar, será probada con los siguientes documentos:

I.-El parte de la acción de armas que rinde el Comandante Naval Superior.

II.-La baja oficial del buque perdido.

III.-La relación oficial de bajas".

A continuación el artículo 59 instituye "La muerte de los militares ocurrida por caída al mar sin naufragio, encontrándose en embarcaciones dependientes de la Armada de México, será probada con el acta que del incidente se levante, y cuando el accidente ocurra en embarcaciones de una na

ción amiga o aliada, con los informes oficiales que se recibían sobre el particular".

A renglón seguido el artículo 60 dice: "La muerte de -- los militares ocurrida por naufragio de buque dependiente de la Armada de México, será probada;

I.-En embarcaciones dependientes de la Armada de México, con la baja oficial de la embarcación perdida y relación oficial de bajas.

II.-En embarcaciones amigas o aliadas, con la información, - que rindan las autoridades del país a que pertenezcan tales embarcaciones".

Por su parte el 63 prescribe que "La muerte proveniente de enfermedades contraídas en el servicio será probada;

I.-Con el informe del comandante o jefe de quien dependía el militar, que acredite el cargo o comisión que desempeñaba y circunstancias del caso.

II.-Con documentos que acrediten que el militar estaba sano al ingresar al activo, o dentro del servicio.

III.-Con el dictamen pericial emitidos por médicos militares que establezca la relación de causalidad entre la muerte y - el servicio.

IV.-Con las constancias necesarias para establecer la relación de causalidad entre el servicio y la enfermedad que ocasionó la muerte.

V.-Con copia certificada del acta de defunción".

El artículo 64 establece que: "Cuando la inutilización o la muerte de un militar ocurra después de dos años de recibidas las lesiones en acción de armas o en actos de servicio, se presume que no hay relación de causalidad entre éstas y aquéllas, salvo prueba en contrario.

En los casos en que la inutilidad o la muerte del militar ocurran después de tres años de acaecidos los hechos que se pretende ocasionaron la inutilidad o la muerte, por enfermedad contraída en actos del servicio, se establece la misma presunción, salvo prueba en contrario".

Con base en el artículo 14 de la ley estudiada; "Los militares que hayan sido retirados por enfermedad que dure más de seis meses, podrán volver al servicio cuando esta enfermedad hubiere sido contraída en campaña o en actos del servicio, si lograren su curación definitiva; esta curación se -- comprobará por dictámenes expedidos por médicos militares -- que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina en su caso....."

Una vez que se ha visto que el riesgo profesional realizado puede causar enfermedades, muerte o inutilización de -- acuerdo con la ley estudiada, conviene conocer su propio ar-

título 88 que estipula: "Para los efectos de esta ley se entiende por primera categoría de inutilización la que origina incapacidad permanente y total para el servicio activo y para otras labores. Por segunda categoría, la que inutiliza para el servicio activo en forma permanente, pero que permite al militar dedicarse a otras actividades. Por tercera categoría la que solamente imposibilita para el servicio en unidades de tropa".

En relación con el artículo que antecede obsérvese el - 82 que aclara: "Los militares de los servicios con padeci--- mientos comprendidos en la tercera categoría de las tablas - anexas a esta ley, no causarán baja en el activo, debiendo - continuar con las funciones que se les designen en el servicio de oficina u otros compatibles con su enfermedad.

Los militares de las armas y los generales con padeci--- mientos comprendidos en la misma categoría, podrán ser rete--- nidos en el activo prestando servicios compatibles con su si--- tuación a juicio de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, en su caso".

Ahora bien existen unas tablas anexas a la Ley de Reti--- ros y Pensiones Militares que son las que comprenden la cla--- sificación de los padecimientos que pueden sufrir sus suje--- tos, y de los cuales se citan algunos ejemplos de cada gru--- po:

Primera Categoría.

- 1.-La pérdida anatómica o funcional, total e irreparable, de ambos glóbulos oculares.
- 2.-La pérdida de los dos maxilares superiores, o parte de la arcada dentaria; de la bóveda del paladar y del esqueleto na--- sal; o bien, la pérdida de todo o de parte del maxilar in--- ferior con la totalidad de su porción dentaria.
- 3.-La pérdida simultánea de la audición de ambos lados de -- 50% o más y cuya pérdida combinada sea de 54% o más, si es - irreversible o intratable quirúrgicamente o por prótesis au--- ditivas.
- 4.-Las anomalías venosas que interfieren con el funcionamien--- to cardíaco,
Etc, etc, etc.

Segunda Categoría.

- 1.-La pérdida anatómica o funcional, total e irreparable de uno de los ojos, en tanto que la visión central del otro, -- aun después de corregir los vicios de refracción, esté com--- prendida entre un vigésimo y dos décimos de la agudeza vi--- sual normal.
- 2.-La pseudoartrosis con gran movilidad de la totalidad del

- maxilar superior, haciendo la masticación imposible.
- 3.-La falta parcial de la lengua con pérdida de sus funciones.
 - 4.-La tuberculosis pulmonar mínima.
Etc. etc. etc.

Tercera Categoría.

Enfermedades que imposibilitan para el servicio en unidades de Tropa.

- 1.-La pérdida anatómica o funcional, total e irreparable de uno de los ojos, en tanto que la visión central del otro, con los vicios de refracción corregidos sea superior a dos decímetros de la agudeza visual normal.
- 2.-La constricción de las mandíbulas con una abertura de 10 milímetros o menos.
- 3.-Las várices de miembros inferiores, inoperables y con edema permanente.
- 4.-La diabetes insípida.
Etc, etc, etc.

También hay padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 25% ameritan el cambio de arma o servicios, a petición del médico que examine a los interesados, tales como:

- 1.-Las cataratas parciales, de localización central, que no ameriten su extracción, y aun cuando una iridectomía óptica permita buena agudez visual.
- 2.-La miopía superior a 8 dioptrías.
- 3.-La amputación parcial de la lengua sin trastornos funcionales.
- 4.-Las alergias respiratorias que requieran que el individuo cambie de corporación, de arma o de servicio.
Etc, etc, etc.

Conocido lo anterior debe verse a quien corresponde el beneficio otorgado por la ley, en qué condiciones y su cuantía, para lo cual se recurre en primer término al artículo 5 que en su fracción X comprende la obligación de los militares de presentar a las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso,; "Relación de sus familiares en orden preferente a recibir el beneficio, de conformidad con el artículo 31 de esta ley llevando las firmas y huellas digitales del pulgar de la mano derecho, o solamente ésta si no saben firmar".

Por su parte el artículo aludido expresa: "Se consideran familiares de los militares para los efectos de esta ley:

- I.-La viuda sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos, siempre que las mujeres sean solteras y los varones men-

res de edad o mayores incapacitados o imposibilitados para -
trabajar en forma total y permanente si son solteros;
II.-La concubina sola o en concurrencia con los hijos o és--
tos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la --
fracción anterior, siempre que por lo que hace a aquélla --
existan las siguientes circunstancias:
a).-Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres
de matrimonio durante su unión.
b).-Que haya habido vida marital durante los cinco años con-
secutivos anteriores a la muerte;
III.-La madre soltera, viuda o divorciada;
IV.-El padre mayor de cincuenta y cinco años o imposibilita-
do físicamente para trabajar;
V.-La madre conjuntamente con el padre cuando éste se encuen-
tre en alguno de los casos de la fracción anterior.
VI.-Los hermanos menores, mayores incapacitados y los imposi-
bilitados para trabajar en forma total y permanente, si son
solteros. Si se trata de mujeres, siempre que permanezcan --
solteras.

En ambos casos se requiere además que los beneficiarios
hayan dependido económicamente del causante.

Enseguida el artículo 32 establece; "En los casos en --
que el derecho de los padres no sea preferente, concurrirán
con los familiares a quienes asista este derecho, en la pro-
porción que fija el artículo 39, siempre que hayan dependido
económicamente del causante y reúnan las condiciones señala-
das en las fracciones III y IV del artículo 31 de esta ley".

El artículo 33 dice; "Los familiares de los militares -
a que se refiere el artículo 31 tienen derecho;

I.-A pensión en los casos siguiente;

- a).-Cuando el militar haya muerto en acción de armas o a con-
secuencia de lesiones recibidas en ella.
 - b).-Cuando el militar haya muerto en otros actos del servi-
cio o a consecuencia de ellos.
 - c).-Cuando el militar haya muerto fuera de actos de servicio
con derecho al haber de retiro en los casos señalados en el
artículo 19 de esta ley.
 - d).-Cuando el militar haya muerto en situación de retiro en
los términos fijados en el artículo 36.
- II.-A la transmisión de la compensación que conforme a esta
ley, correspondería al militar si éste no la hubiere recibi-
do".

A continuación el 34 explica; "El derecho a que se re--
fiere el artículo anterior, es preferente en relación con --
los familiares mencionados en cada una de las fracciones del
artículo 31 y de exclusión con respecto a los que le siguen
en su orden. Esta disposición no afecta la contenida en el -
artículo 32".

Por su parte el 35 ordena: "Las pensiones a familiares de militares, se fijarán en la siguiente proporción:

I.-Cien por ciento de haber de activo correspondiente al militar:

a).-Cuando haya muerto en acción de armas o a consecuencia de lesiones recibidas en ella. Se equipara a una acción de armas al lanzamiento de los paracaidistas en el desempeño de su servicio; y

b).-Cuando el militar haya muerto en otros actos del servicio o a consecuencia de lesiones recibidas en ellos....."

Y el artículo 36 indica: "Cuando el militar muera estando ya en situación de retiro, sus familiares tendrán derecho a una pensión equivalente al haber de retiro que le correspondía al militar".

Quando existan varios beneficiarios se estará a lo dispuesto por el 39 que estipula: "Si hubiere varios familiares con derecho a pensión o compensación, el importe de éstas se dividirá por partes iguales entre los beneficiarios.

Quando se suspendan o extingan los derechos a pensión de un copartícipe, su parte acrecerá proporcionalmente la de los demás, salvo el caso de que una pensionista contraiga matrimonio y se le entregue el importe de un año de su pensión, como lo previene el artículo 49".

Y el 40 expresa: "Si otorgada una pensión aparecen -- otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero sólo percibirán su parte desde la fecha en que les sea concedida, sin que puedan reclamar el reintegro de las -- cantidades cobradas por los primeros beneficiarios".

A renglón seguido el artículo 41 prescribe: "En el caso de que dos o más interesados reclamen derechos a pensión o -- compensación como cónyuges supérstites de algún militar, exhibiendo sus respectivas actas del Registro Civil, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los derechos de los hijos y los padres, en su caso".

El 42 manifiesta que: "Las pensiones fijadas en esta ley serán pagadas a contar del día siguiente de la muerte del militar".

Por otra parte el artículo 66 establece: "El parentesco de los familiares de un militar será acreditado por los medios de prueba que establece el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales".

En tanto que de acuerdo con el 69; "La dependencia econó

mica será probada con información testimonial rendida ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, quienes podrán complementar la prueba, mandando practicar la investigación oficial del hecho".

Y según el 70: "El concubinato será acreditado con la designación que el militar haya hecho de la interesada como esposa o concubina ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso, y por los demás medios de prueba -- que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles".

Conocido ya el orden de preferencia que establece la ley para ser beneficiario de un militar muerto en el cumplimiento de su obligación de trabajar, así como la cuantía del beneficio otorgado, ahora vease el caso de un militar incapacitado, para lo cual se enuncia el artículo 21 que a la letra dice: "Los militares inutilizados en acción de armas o a consecuencia de lesiones recibidas en ella, así como los paracaidistas que se inutilicen en actos propios de su servicio tendrán derecho a un haber de retiro igual al haber y -- asignaciones a que se refiere el artículo 17 de esta ley".

El mencionado precepto explica: "Para calcular el monto de los haberes de retiro, de las compensaciones o de las pensiones, se sumarán al haber, las asignaciones de técnicos o de vuelo así como las especiales de los paracaidistas cuando las estén percibiendo los militares en el momento en que -- ocurra la causal de retiro o al fallecimiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará en todos los casos en que esta ley hable de haberes que perciba el militar o que le hubieren correspondido, para los efectos del cómputo del beneficio".

El artículo 22 ordena: "Los militares inutilizados en otros actos del servicio o a consecuencia de éstos, tendrán derecho a un haber de retiro cuya cuota será proporcional al grado de inutilización, en concurrencia con el tiempo de servicios que hayan prestado, en los términos del artículo siguiente".

A continuación el 23 instruye "Para los efectos del artículo anterior, los haberes de retiro se fijarán de acuerdo con la Tabla siguiente:

Años de Servicio.	Categoría de inutilización.		
	Primera	Segunda	Tercera
Diez años o menos	100%	80%	60%
Once	100%	85%	65%
Doce	100%	90%	70%
Trece	100%	95%	75%

Años de Servicio.	Categoría de inutilización.		
	Primera	Segunda	Tercera
Catorce	100%	100%	80%
Quince	100%	100%	85%
Dieciséis	100%	100%	90%
Diecisiete	100%	100%	95%
Dieciocho o más	100%	100%	100%

Las categorías de inutilización se clasificarán de acuerdo con las Tablas anexas a esta Ley".

Por otra parte conviene observar el artículo 81 del ordenamiento estudiado que indica: "Para los efectos de esta ley serán considerados:

- I.-Los cadetes y los demás alumnos de los establecimientos militares y que no perciben haber diario como sargentos primeros.
- II.-El personal de tropa y marinería del Servicio Militar Nacional por conscripción, con la categoría que tenga mientras se encuentren desempeñando actos del servicio.
- III.-Las mujeres que sirvan en las dependencias de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Armada de México, con el grado o empleo que tengan".

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 48: "Los derechos pecuniarios adquiridos conforme a esta ley, se pierden por cualesquiera de las siguientes causas:

- I.-Por renuncia;
- II.-Por cometer los titulares de esos derechos, los delitos de rebelión o de traición a la Patria, declarados judicialmente;
- III.-Por pérdida de la nacionalidad;
- IV.-Por llegar a la mayoría de edad, los varones pensionados, siempre que no estén incapacitados legalmente o inválidos de una manera permanente y total para ganarse la vida;
- V.-Por ejercer la prostitución las mujeres pensionadas, siempre que esto se pruebe judicialmente;
- VI.-Porque la mujer pensionada viva en concubinato se este hecho se prueba judicialmente.
- VII.-Por contraer matrimonio las mujeres solteras o las viudas pensionadas.
- VIII.-Por prescripción".

A su vez el 50 establece: "El derecho para reclamar haber de retiro o compensación, prescribe en cinco años que se contarán a partir de la fecha en que ocurra alguna de las causas que fija esta ley....."

Para cumplir, entre otras cosas, con todo lo anteriormente

te expuesto, fué creada la Dirección de Pensiones Militares, como Organismo Descentralizado Federal por Decreto del H. -- Congreso de la Unión, sancionado por el Presidente de la República el 26 de diciembre de 1955, en el cual se señala el procedimiento a seguir para lograr los beneficios enunciados en el curso de esta sección, así como la manera en que integra su capital dicha Institución para realizar su cometido.

CAPITULO III

Ley Aplicable.

- A.-Problemas de aplicación de las leyes del régimen general.
- B.-Problemas de aplicación de las leyes del régimen de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Capítulo III.

Ley Aplicable.

A.-Problemas de aplicación de las leyes del régimen general.

Piénsese el caso en que haya de definirse quien es el beneficiario de las prestaciones que con exceso a las legales, establezca por muerte el "Reglamento de los Empleados Bancarios" (como generalmente se le conoce).

En primer término, se observa que las hipótesis que califican a los beneficiarios para el caso de muerte por riesgo profesional, se establece juris tantum en la Ley Federal del Trabajo y por partes iguales en favor de la esposa y los hijos legítimos o naturales que sean menores de dieciséis años y los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador, y la Ley del I.M.S.S. las establece en favor de la viuda, (o viudo si está incapacitado), los huérfanos de padre o de madre menores de dieciséis años y huérfanos de padre y madre también menores de esa edad, salvando en casos especiales el límite de edad.

Ya desde ahí se aprecia que en tanto que la ley laboral instituye una presunción de dependencia económica, y, por tanto, de derecho al beneficio, en favor y por partes iguales entre los parientes que lógicamente constituyen el hogar, estos, el cónyuge, los hijos y los padre, en la ley del I.S.S.S. se establece un orden de preferencia y en él los ascendientes son excluidos, y los incluidos son tratados de diversa manera por cuanto se les asignan un porcentaje de beneficios diverso para cada uno aunque no puede decirse que se descarte totalmente la presunción de dependencia económica.

La Ley Federal del Trabajo permite probar que esa presunción no es cierta, a fin de que recaiga el beneficio sobre quien efectivamente dependía del trabajador muerto y en la proporción en que se demuestre esa dependencia, como lo han interpretado y aplicado reiteradamente los Tribunales del Trabajo, tesis que se ha corroborado por los doctos y por la jurisprudencia.

Esto último haría procedente, por ejemplo, el pago de beneficios distributivamente, a dos concubinas, situación que expresamente excluye de beneficio la ley del I.M.S.S.

Véase en punto a la prueba de la dependencia económica, que la ley del I.M.S.S. la requiere y no la presume para el caso del viudo totalmente incapacitado y el mismo sistema si-

que respecto de los huérfanos mayores de dieciséis años y menores de veinticinco, totalmente incapacitados o que se encuentren estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado, a condición de que no esté obligado a asegurarse y siempre de acuerdo con su situación familiar y personal.

Pero si no se llega a probar, la consecuencia no es que se traslade el beneficio a otra persona realmente dependiente, sino para negar o excluir del derecho a las personas taxativamente señaladas por la ley, de modo que el beneficio quedaría en poder del Instituto para los fines de su servicio.

Se rodea, además en la ley del I.M.S.S., a los beneficiarios, de otras exigencias que les permitan calificar y ellas no existen en la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, no todos esos factores calificativos fueron conservados en el Reglamento de los Empleados Bancarios. Así por ejemplo en el artículo 28 se dice: "En caso de fallecimiento de un empleado en servicio, la persona o personas que haya designado entre sus parientes que dependan económicamente de él, tendrán derecho....."

De lo anterior se sigue que subsiste el criterio de la dependencia económica; pero no como presunción y ya con eso se separa de las leyes examinadas. Y también se colige que la designación del beneficiario es libre, esto es, que depende de la voluntad del institutor y no influye determinante la situación o la calidad del instituido, lo que es distinto a lo previsto en las leyes en estudio.

Esto último haría pensar quizás en derechos patrimoniales privados y no mixtos o sociales, como son las materias reguladas en los citados ordenamientos jurídicos.

Contra esa apariencia, el artículo 29 del precitado reglamento dispone en su primer párrafo: "Los beneficios mencionados en los artículos anteriores no se considerarán como derechos hereditarios y en consecuencia, para su percepción no será necesario tramitar juicio sucesorio ni pagar impuestos alguno....."

En síntesis, mientras que en las materias laboral y de Seguridad Social la ley es la que dispone quien es el beneficiario en virtud de un hecho objetivo, en el Reglamento Bancario parece prevalecer la voluntad individual y digo que "parece", porque a fin de cuentas es también la ley la que define el beneficiario, como lo demostrarán los razonamientos siguientes:

Una cuestión que surge a primera vista es la de si la designación que hubiere hecho el trabajador fallecido, en todo caso es válida.

La solución se obtiene del Reglamento mismo, al señalar éste en el segundo párrafo de su artículo 29, que: ".....o en caso de dificultad.....", se remitirá el asunto para su conocimiento y decisión a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y ese "caso de dificultad" indudablemente puede referirse al caso de que otro, distinto del elegido, se considere con igual o mejor derecho, o se estime, inclusive por la institución de crédito, que las circunstancias que rodearan el caso condujeran a sospechar de espuria la designación. Esto último lleva de la mano el caso de invalidez de la designación, v. gr: si el elegido no dependió económicamente del trabajador fallecido, aun siendo pariente de él, pues como lo manda el artículo 28, la designación sólo pudo y sólo puede recaer en quien lleve los dos requisitos simultáneamente, ya que a mi juicio no es otro el sentido de la expresión "....designado entre sus parientes que dependan económicamente de él....".

El hecho mismo de que norma permita debatir el derecho del designado del designado beneficiario, o en otras palabras, que se discuta legalmente que no era libre la voluntad del institutor para designarlo, es ya un índice de que la norma no comparta exclusivamente la autonomía de la voluntad individual, ni que el interés en juego sea únicamente privado; pero tampoco que sea del Estado, sino que revela su carácter mixto o social, pues también cuida el interés público y busca un orden social justo basado en el bien común.

Que no es la voluntad individual autónoma, la que define exclusivamente al beneficiario, porque puede no haberla, lo prueba la necesidad de seguir el mismo trámite ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como dispone el artículo 29 del propio Reglamento, "a falta de designación.....".

El problema queda, ahora sí, verdaderamente planteado; Si tanto cuando se instituye beneficiario, en caso de dificultad, como cuando no se designa dicho beneficiario, el trámite de su definición y de la entrega del beneficio ha de seguirse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, según dice el propio Reglamento, ¿conforme a qué ley se tramitará y decidirá?. Y todavía antes; ¿es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la autoridad competente para ello?.

Se podría complicar el problema presentándolo como un caso en que el trabajador fallecido, no hubiera estado exceptuado del régimen del Seguro Social obligatorio o que, por las prestaciones superiores, a las de la ley del I.M.S.S., -

contenidas en el Reglamento Bancario, se hubiere convenido - en que aquel Instituto cubriera esas prestaciones, o que las cubriera cualquier aseguradora.

¿Cómo quedarían las disposiciones del Reglamento Bancario de que el conflicto se tramitase y resolviere ante la -- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conforme a la Ley Federal del Trabajo?. Lo primero es examinar la competencia del órgano señalado en el Reglamento, para conocer de esta - clase de conflictos y para ello es evidente la necesidad de conocer como se clasifican los conflictos del trabajo y luego como se clasifican las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de qué asuntos puede conocer cada una, después de lo cual se determinará si desde luego puede entrar al conocimiento - del conflicto o si es necesario agotar alguna fase previa.

En segundo lugar, se deberá decidir cual es la ley que debe regir el procedimiento, o lo que es lo mismo, a que ley debe someterse el órgano competente, para tramitar el asunto. Y finalmente, cual es la ley que debe regir la decisión del conflicto, aunque lo normal es que lo sea la misma ley que - rija el procedimiento; pero en México la discordancia es posible porque, para conflictos de diversa materia se han creado leyes también distintas; pero en algún caso se han dejado los mismos órganos. Esto sucede, por ejemplo, en materia de Seguridad Social, donde el procedimiento puede ser seguido - conforme al Código Fiscal de la Federación, o conforme a la Ley Federal del Trabajo. Incoarse ante un órgano como el Tribunal Fiscal de la Federación, o como la Junta Federal de -- Conciliación y Arbitraje, y no ostenta todo lo anterior, de - cidirse conforme a la Ley de Seguridad Social aplicable.

Comencemos entonces a determinar el órgano competente; Dice el maestro De la Cueva, que "Los conflictos de trabajo son las diferencias que se suscitan entre trabajadores y patronos, solamente entre aquéllos o únicamente entre éstos, - en ocasión o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de tra - bajo", (1).

Por su parte, el maestro Cepeda Villarreal afirma que: "Se entiende por conflicto en el derecho del Trabajo, la - - coincidencia de dos o más derechos o deberes dentro de la re - lación de trabajo incapaces de ser ejercitados o cumplidos - simultáneamente en una o más relaciones de trabajo, o que - pueda tener conexión con las relaciones de trabajo" (2).

(1).-Derecho Mexicano del Trabajo, II Tomo, México 1964 p. - 729.

(2).-Revista Mexicana del Trabajo-Tomo XXX, No. 119, México 1947.

En base a esas definiciones, que estimo suficientes dada la naturaleza de este trabajo, la doctrina mexicana se ha unificado en el sentido de reconocer que por un lado existen los conflictos que se suscitan sólo entre patronos, sólo entre trabajadores, así como entre las organizaciones de unos y otros y a los que se conoce con el rubro de "intergremiales", y por otro lado los conflictos que se suscitan entre obreros y patronos, que alcanzan también las organizaciones de unos y otros, llamados por esa razón "obrero-patronales".

Los primeros, los intergremiales, no han sido objeto de un estudio especial quizás en razón de que prácticamente su trámite y decisión en el Derecho Mexicano, se efectúa al través del llamado procedimiento ordinario, salvo los procesos especiales previstos en la propia legislación y considerados aparte por el maestro J. Jesús Castorena en su libro "Procesos del Derecho Obrero".

Pero los segundos, los conflictos obrero-patronales, han suscitado la acuciosidad de los juristas, no sólo nacionales sino extranjeros, aunque la doctrina mexicana finalmente ha admitido una subdivisión en "individuales y colectivos" y otra mas, en "jurídicos y económicos".

En su "Derecho Procesal del Trabajo", el maestro Trueba Urbina, explica así la primera subdivisión, aunque parece referirse a todos los conflictos del trabajo; "Según los autores, los conflictos del trabajo - análogamente a los caracteres que reviste el contrato de empleo - son de dos clases; individuales y colectivos. Individuales, los que surgen entre un trabajador y su patrono, a propósito del contrato de trabajo; y colectivos, los originados entre un grupo o sindicato obrero y uno o varios patronos, sobre cuestiones de orden profesional general".

Respecto de la segunda subdivisión, esta sigue a Henri Binet, aceptada por la Oficina Internacional del Trabajo, que se basa en la distinción de los conflictos de derecho y de intereses, esto es, los jurídicos y los económicos.

Combinando ambos criterios, se llega a la siguiente clasificación final de los conflictos obrero-patronales: "a).- Conflictos Colectivos de naturaleza jurídica.

Si se lee con atención el párrafo anterior se notará que la distinción entre conflictos económicos u jurídicos se ha referido constantemente a los conflictos colectivos", (3).

Coincide con el maestro De la Cueva, el maestro Cepeda - (3).-Op. Cit., Tomo II, p. 750.

Villarreal, al señalar que los conflictos individuales sólo pueden ser jurídicos, o viéndolo al revés, que los jurídicos pueden ser individuales y colectivos; pero los económicos solamente pueden ser colectivos (4).

Explicativamente, el Dr. De la Cueva dice: "En suma, en los conflictos individuales, la actividad económica del juez sirve para buscar el equivalente de una prestación, en tanto en los conflictos colectivos económicos se crea la norma jurídica, base de las futuras relaciones de trabajo".

Todo lo anterior es para concluir que de acuerdo con la Constitución, artículo 123, apartado A, fracción XX, los conflictos del trabajo se someterán a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cualquiera clase de conflicto laboral de que se trate.

Pero también sirve para adelantar que en tanto los conflictos de orden jurídico se tramitan y resuelven conforme el procedimiento ordinario, los de orden económico se tramitan y resuelven conforme al procedimiento especial instaurado para ellos en la Ley Federal del Trabajo, del artículo 570 en adelante, teniendo en cuenta las disposiciones correlativas a -- huelgas, paros, suspensiones, terminaciones y demás formas -- conflictivas que obedezcan a causas de orden económico.

Si el conflicto es de trabajo, el órgano competente es la Junta de Conciliación y Arbitraje, según se ha visto:

Más en vista de que existen varias clases de Juntas, es necesario saber exactamente cual de todas ellas debe conocer del conflicto puesto como ejemplo en esta tesis, es decir, el de definición del beneficiario de un empleo bancario muerto por riesgo profesional.

Aunque son tres las causas de la competencia, como es de explorado derecho, la objetiva, la territorial y la funcional, el sistema legislativo mexicano adopta preferentemente la -- función para determinar la competencia y secundaria aunque si simultáneamente, también la causa territorial.

Así las cosas, las Juntas en México se clasifican por su función en: a).-De Conciliación y b).-De Arbitraje. Las de -- Conciliación pueden ser Municipales y Federales y es ahí donde se surte la causa territorial de la Competencia, porque -- las Municipales son competentes dentro del territorio del Municipio en el que surjan los conflictos y las Federales, dentro del territorio de la zona económica que les haya asignado la Secretaría del Trabajo y Presvisión Social.

(4).-Apuntes de clase, Derecho Procesal del Trabajo.-México - 1967.

Todavía hay otras dos Juntas de Conciliación, cuando el conflicto abarca dos o más Municipios de la Entidad Federativa o dos o más ramas industriales representadas ante la Junta que enseguida mencionará o cuando el conflicto surgió dentro del Territorio del Municipio en el que se encuentre la sede de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva, en los cuales casos es ésta la Junta competente para conocer en Conciliación del conflicto que se plantee. Y también será de Conciliación en casos análogos, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Son Juntas de Arbitraje las Centrales de Conciliación y Arbitraje y la Federal de Conciliación y Arbitraje, que pueden funcionar en Grupos o en Pleno.

Las que conocen en Conciliación y las que conocen en Arbitraje, unas y otras pueden ser lo mismo locales que federales.

La Constitución, en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, dice: "La aplicación de las leyes del trabajo -- corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva".

Concretamente, en el ejemplo propuesto habría que averiguar si se da alguna de las causas de competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La que primeramente se ocurre es la de la que la Institución de Crédito funcionara bajo autorización o concesión federal.

La anterior Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sí establecía como condición para el funcio

namiento de una de ellas, la concesión que otorgase la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que es un órgano federal. En cambio, la actual ley del mismo nombre, no menciona sino la concesión o autorización de la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público.

De ahí que sólo en los casos en los que los bancos u organizaciones auxiliares operen bajo concesión federal, podría llevarse el conflicto que sirve de ejemplo al conocimiento de una Junta Federal pero no siempre la de Conciliación y Arbitraje, sino a la que sea competente por causa de la función y del territorio.

En los demás casos serían competentes las Juntas locales también en razón de la función y del territorio.

Ese criterio se confirma por la jurisprudencia de la siguiente manera: COMPETENCIA LABORAL DEL ORDEN COMUN.-Si el -- conflicto competencial a estudio se refiere a una demanda formulada por un trabajador en contra de unas empresas particulares, respecto de un contrato de trabajo celebrado entre los mismos particulares, y las empresas de mandadas no han acreditado que se hayan constituido para explotar un contrato federal, ni que esta sea la única obra que ejecutan; ni que actúan en virtud de un contrato o concesión federal o que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; ni -- que ejecuten exclusivamente su trabajo en zonas federales, el conocimiento del juicio laboral queda incluido -- indudablemente dentro de lo que establece la regla general contenida en la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, en cuanto que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, con los únicos casos de excepción que en la misma fracción se señalan. (Competencia 10/63 Manuel Chuc Can. 3 de noviembre de -- 1966. Vol. CXIII. Sexta Epoca. pag. 26) Precedente: (Volumen CV. Primera Parte, pag. 84).

SEGUROS, EMPRESAS DE COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. La autorización que otorga la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público a una sociedad para operar como Organización Auxiliar de Seguros, no es suficiente para dar competencia a las autoridades federales del trabajo para conocer de los conflictos laborales, en que la misma sea -- parte, toda vez que la fracción XXXI del artículo 123 -- constitucional, establece como requisito para determinar la competencia federal, entre otros, que las empresas actúen en virtud de un contrato a concesión federal; y no puede decirse que la autorización otorgada sea un contrato o una concesión. Además en términos generales, las em

presas de Seguros son personas de derecho privado, salvo aquellas que se encuentran administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; y si la demandada no se encuentra en ninguno de esos casos, es evidente que debe radicarse la competencia para conocer del conflicto laboral en las autoridades del fuero común.

(Competencia 77/63. Ernesto Carlos Arez Montaño. 10 de enero de 1967.

Unanimidad de 16 votos. Ponente: Adalberto Padilla. Vol. CXV. 3V. Pag.29).

Esa conclusión es válida aun contra lo dispuesto en el propio Reglamento Bancario, pues no resulta constitucionalmente obligatorio agotar procedimiento alguno ante la Comisión Nacional Bancaria, toda vez que la fracción XX del apartado "A" del artículo 123 de la Corte Fundamental, instituye la jurisdicción especial en materia de trabajo, atribuida sólo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Todavía habría que considerar si ese sería el órgano competente, en los casos de que el empleado bancario estuviera dentro del régimen del seguro social obligatorio, porque entonces, de acuerdo con las disposiciones de la ley que creó este último, debería agotarse previamente el recurso de inconformidad establecido en el artículo 133 de la ley respectiva, lo que quiere decir que el órgano competente en primer término sería uno administrativo y no jurisdiccional, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sólo después de agotar dicho recurso habría que discurrir, de acuerdo con los razonamientos precedentes y con otros específicos, cual es la Junta laboral competente.

Por lo que toca a decidir cual es la ley que regiría el procedimiento, indudablemente la solución es clara; si se trata de una Junta laboral, el regulado por la Ley Federal del Trabajo; si se trata del Consejo Técnico, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Reglamento de su artículo 133.

Empero, para decidir el conflicto, el Reglamento Bancario hace suponer que de acuerdo con sus normas se resolverá a quién y en qué medida corresponderán los beneficios.

A renglón seguido el propio Reglamento dice que se "resolverá conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo".

La cuestión reside en saber si la resolución debe tomarse conforme a la ley laboral o a la ley de Seguridad Social.

Y ello se dificulta precisamente porque la calificación para ser beneficiario es diversa en cada una de esas leyes, según se dijo previamente.

Un laudo bien podría condenar a pagar a una o más concubinas conforme a la primera, en tanto que la segunda excluye a éstas, como también las excluye el Reglamento Bancario.

La Ley del Seguro Social, manda pagar en proporción determinada, en tanto que la Ley Federal del Trabajo permite que sea dentro del juicio donde se pruebe el grado de dependencia económica, de manera que será este el que determine la cuantía del beneficio. Con los ejemplos anteriores se estima que se aprecia claramente que el sistema seguido por cada ley, conduce a posibles decisiones diferentes.

En el caso de los empleados bancarios, la ley aplicable es en primer término la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, porque si no fuera así se determinaría el régimen obligatorio que instaura, con las desventajas históricas y sociales que conllevan en materia de Previsión Social, las leyes laborales.

Si la prestación es superior a la legal y si no se formuló convenio para que el Instituto socioasegurativo asumiera la responsabilidad, entonces como también en los demás casos, sería aplicable la Ley Federal del Trabajo.

Concluido el estudio de los conflictos que surgen por la aplicación del Reglamento Bancario en materia de riesgos profesionales, ahora véase el conflicto de aplicación en que se encuentra un trabajador sometido a un Contrato Colectivo de Trabajo.

Para esto primeramente debe aclararse lo que es un Contrato Colectivo de Trabajo en el Derecho Mexicano, y así se observa el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Contrato Colectivo de Trabajo en todo convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos patronales, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo".

Ahora bien, según el maestro De la Cueva, el Contrato Colectivo de Trabajo comprende cuatro partes que son: a).-La envoltura; b).-El elemento obligatorio; c).-El elemento normativo; d).-Las cláusulas eventuales, ocasionales o accesorias.

1.-La envoltura del contrato colectivo de Trabajo son las normas que se refieren a la vida e imperio de la institución,

es decir, se descompone en dos partes que son; normas sobre la vida y normas sobre el imperio del contrato colectivo, las primeras se refieren a la duración, revisión y terminación del contrato colectivo, y las segundas a la empresa o empresas en que habrá de regir, a los departamentos de la empresa, cuando el contrato colectivo se celebre por un sindicato gremial.

2.-El elemento obligatorio está formado por las normas que tratan de asegurar la efectividad del elemento normativo, y por las reglas que fijan las obligaciones que contrae hacia la otra, cada una de las partes que celebraron el contrato colectivo de trabajo. Aquí se encuentran también dos partes, la de las normas que tratan de asegurar la efectividad del contrato colectivo y la de las reglas que fijan las obligaciones concretas a cargo del sindicato obrero frente al empresario y viceversa.

3.-El elemento normativo en el contrato colectivo de trabajo mexicano comprende dos series de cláusulas que son; condiciones individuales para la prestación de los servicios y condiciones colectivas para la prestación de los servicios, las primeras son las que forman el contenido del contrato individual de trabajo. La segunda serie está formada por ciertas obligaciones que contrae el empresario para con la comunidad de trabajadores, v.gr: servicio de hospitales, campos deportivos, departamentos sanitarios, etc., etc.

De los cuatro elementos que forman parte del contrato colectivo, el último puede no existir, pues no es necesario, pero los tres primeros son esenciales, aun cuando no con la misma intensidad, pues cuando la envoltura o el elemento obligatorio no constan en toda su extensión, la ley suple las deficiencias, pero por lo que respecta al elemento normativo, que es el núcleo del contrato colectivo, sobre todo en lo que se refiere a las condiciones individuales de prestaciones de los servicios, no puede faltar, porque si esto fuera, no habría contenido y por ende no podría existir el contrato colectivo.

La segunda parte, las condiciones colectivas para la prestación de los servicios, puede estar reducida y aún faltar.

De acuerdo con la explicación precedente, las normas relativas a tipificar e indemnizar los riesgos profesionales, forman parte del elemento normativo del contrato colectivo de trabajo, en lo que respecta a las condiciones colectivas para la prestación de servicios.

En el caso que se estudia del trabajador sometido a un contrato colectivo de trabajo y que sufra un siniestro, la --

ley aplicable sería la del Instituto Mexicano del Seguro Social, si en el contrato colectivo se estipulan, expresa o tácitamente, iguales beneficios que los otorgados por la ley -- que rige el mencionado servicio, porque si no fuera así se -- destruiría el régimen obligatorio que instaura. Pero si no -- existe el servicio de Seguro Social en el lugar de los hechos, o bien en el contrato colectivo se fijan mayores beneficios -- que los que la ley respectiva concede, será éste la fuente de derecho aplicable, ya que en materia laboral se aplicará -- siempre el precepto que conceda mejores prestaciones al trabajador.

Ahora bien, si no existe el servicio de Seguro Social y las prestaciones concertadas en el contrato colectivo son inferiores a las legales, la ley aplicable será la Federal del Trabajo.

Igualmente se aplicaría esta última, si existiendo el citado servicio y las prestaciones pactadas en el contrato colectivo fueran mayores, no se hubiera formulado convenio para que el Instituto socioasegurativo asumiera la responsabilidad.

Naturalmente que la decisión de aplicar una u otra ley, conlleva la de someter a su procedimiento a los órganos que -- creare y a los beneficiarios que señale con los beneficios -- también respectivos.

B.-Problemas de aplicación de las leyes del régimen de los trabajadores al servicio del Estado.

El hecho de que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, remita a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de riesgos profesionales y subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo, es indicativo de que el sistema de esta última podría ser aplicable. Así es en efecto por regla general, por lo que toca a la tipificación de los riesgos.

En ese sentido, resultan válidos en este apartado, los comentarios hechos a propósito de dicha ley.

Pero lo que llama la atención, son las normas específicas de responsabilidad del Estado por los riesgos profesionales de sus trabajadores, como por ejemplo el pago del salario hasta por seis meses en caso de incapacidad, a cargo de la Secretaría o Dpto. de Estado u organismo incorporado a dicho régimen, después de lo cual la obligación es del -- I.S.S.S.T.E.

Y es precisamente sobre de ello en lo que surge algún problema digno de considerarse por la confluencia en la regulación de la misma materia, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues ésta se aplica de preferencia a la Ley Federal del Trabajo, en lo que respecta al procedimiento, -- el órgano, a la decisión de los conflictos, al señalamiento de los beneficiarios, y de la clase y monto de los beneficios.

En otras palabras, es competente la Institución Administradora de la Seguridad Social, el I.S.S.S.T.E., la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Tribunal Fiscal de la Federación y la Dirección General de Pensiones Militares para los casos en que el servidor haya sido miembro del Ejército o de la Armada Mexicanos, así como también para -- los casos de los servidores del Cuerpo Diplomático y del -- Cuerpo Consular.

Si se llegase a convenir algún beneficio superior a -- los contenidos en las leyes relativas a su régimen, en los reglamentos de condiciones generales de trabajo, de cada Secretaría o Depto. de Estado u organismo Público, la hermenéutica jurídica nos conduce a afirmar que el tratamiento -- del problema sería como el señalado a propósito del Contrato Colectivo de trabajo del régimen general con la diferencia de que el sujeto pasivo de la obligación sería la Dependencia Gubernamental con la que se estableció la relación --

jurídica de trabajo, a no ser que el I.S.S.S.T.E., hubiese -
celebrado convenio con ella para absorber su responsabilidad.

Cabría discurrir si en los casos en que el Reglamento -
de condiciones generales de Trabajo otorgare mayores presta-
ciones que las legales, fuera otro órgano distinto al Tribu-
nal Fiscal de la Federación y otra ley y otro procedimiento
conforme a los cuales se resolviese el conflicto.

Como el diferendo se plantearía entre la Secretaría o -
Departamento de Estado y su trabajador o beneficiario, se es-
tima que la ley aplicable sería la Federal de los Trabajado-
res del Estado, cuyo artículo 124 establece: "El Tribunal Fe-
deral de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I.-Conocer de los conflictos individuales que se susciten en-
tre titulares de una dependencia y sus trabajadores;....."

Esta aseveración se confirma por el hecho de que aunque
pueda derivar una obligación pecuniaria del Estado, no cono-
cería de la controversia el Tribunal Fiscal Federal ya que -
el Código que regula su competencia se refiere a actos de --
aplicación de la Ley del I.S.S.S.T.E., y es obvio que en el
caso examinado de prestaciones superiores a la dicha Ley del
I.S.S.S.T.E., ésta no resulta aplicable por el exceso, de --
donde únicamente regirían la situación, la Ley Federal de --
los Trabajadores del Estado y el Reglamento de Condiciones -
Generales de Trabajo relativo.

Todo lo anterior hace visible la multiplicidad de situa-
ciones, de dudas y de soluciones diferentes y hasta de inter-
ferencia de órganos creados para distintos fines, en la apli-
cación de la legislación mexicana en materia de riesgos pro-
fesionales.

La necesidad de unificar el sistema es evidente. Y yo -
propondría que como las leyes a estudio mismas lo reconocen,
fuese incumbencia exclusiva la atención y resolución de esos
problemas, de un régimen de Seguridad Social, pero quizá no
como se encuentra actualmente, diversificado, sino unitario,
en razón de la seguridad jurídica y del mayor bien común po-
sible para todos, para los hombres, para los grupos, para el
Estado.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.-En la materia de riesgos profesionales, existen en México Leyes tales como la Federal del Trabajo, la del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la de Retiros y Pensiones Militares.

Para la aplicación de dichas Leyes, también se deben de tener en consideración; el Reglamento de Empleados de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, los Contratos Colectivos u otros convenios. De donde resulta una complejidad de normas reguladoras de la materia.

SEGUNDA.-La Ley Federal del Trabajo metodiza los riesgos profesionales a la luz de la teoría del Riesgo Profesional, que deriva de la del Riesgo Creado y que responsabiliza por regla general al patrón de los riesgos sufridos por quien, para él, cumple su obligación jurídica de trabajar subordinadamente.

Las Leyes de seguridad social, en cambio adoptan la teoría de la Responsabilidad Pública por ciertas contingencias de la vida de los hombres.

La interferencia del conocido como Reglamento de Empleados Bancarios, contratos colectivos y otros convenios, puede conducir a la asunción de una u otra teoría regulada en la Ley respectiva y a soluciones distintas de los casos concretos.

TERCERA.-Tomando en cuenta que la Ley del I.M.S.S., establece un régimen obligatorio de seguros sociales, entre los cuales se haya el de riesgos profesionales, es ella la ley aplicable por regla general en dicha materia, toda vez que si se volviera a un régimen anterior al de ella, se volvería inútil su Institución, con todas sus desventajas consiguientes.

CUARTA.-La misma ley sería aplicable para los casos en que los contratos colectivos, otros convenios o el Reglamento de Empleados Bancarios, consignan una prestación superior a la legal y hubiese convenio o valuación del instrumento jurídico respectivo con el I.M.S.S.

QUINTA.-Si la ley del I.M.S.S., es efectivamente la aplicable, en casos de divergencia sobre los beneficios o sobre los sujetos beneficiarios, habría de agotarse el recurso de inconformidad ante el Consejo Técnico de aquél, antes de

acudir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la -- que tramitaría la reclamación conforme a la Ley Federal del Trabajo y resolvería conforme a la Ley del I.M.S.S.

SEXTA..-Cuando por aplicación de un contrato colectivo de trabajo, o del Reglamento de Empleados Bancarios se suscitara una controversia y no hubiera convenio con el I.M.S.S., sobre prestaciones superiores a las legales, la tramitación y decisión del conflicto se haría conforme a la Ley Federal del Trabajo y ante la Junta competente conforme a la misma ley.

SEPTIMA..-Respecto a los servidores del Estado, es aplicable, en materia de riesgos profesionales, por lo general, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de -- los Trabajadores del Estado, la que remite a la Federal del Trabajo para tipificar dichos riesgos, los amplía con los accidentes "in itinere" y además establece su propia determinación de beneficios y de beneficiarios.

OCTAVA..-De suscitarse alguna controversia en el régimen especial de los Trabajadores al Servicio del Estado, habrán de agotarse dos recursos: uno ante la Junta Directiva del -- I.S.S.S.T.E., y otro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación y resolverá conforme a la Ley del I.S.S.S.T.E.

Solo que hubiese sido una obligación superior a la legal la asumida directamente por la Secretaría o Departamento de Estado u organismo público incorporado a su régimen, entonces se plantearía la posibilidad de acudir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al que tramitaría y resolvería conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

NOVENA..-Ante la diversidad de ordenamientos jurídicos -- aplicables, de órganos, de procedimientos y de fórmulas de decisión de los conflictos que surgen en materia de riesgos profesionales en México, es de propugnarse el establecimiento de un sistema uniforme que tenga como base la Teoría de -- la Responsabilidad Pública sobre las contingencias de la vida del hombre, que a su vez se asienta en el reconocimiento de que la vida en común impone solidaridad lo mismo en las -- contingencias que en los medios para combatir las y superarlas.

Ese sería a mi ver, un camino hacia una mejor justicia.

acudir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la -- que tramitaría la reclamación conforme a la Ley Federal del Trabajo y resolvería conforme a la Ley del I.M.S.S.

SEXTA.-Cuando por aplicación de un contrato colectivo de trabajo, o del Reglamento de Empleados Bancarios se suscitara una controversia y no hubiera convenio con el I.M.S.S., sobre prestaciones superiores a las legales, la tramitación y decisión del conflicto se haría conforme a la Ley Federal del Trabajo y ante la Junta competente conforme a la misma ley.

SEPTIMA.-Respecto a los servidores del Estado, es aplicable, en materia de riesgos profesionales, por lo general, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de -- los Trabajadores del Estado, la que remite a la Ley Federal del Trabajo para tipificar dichos riesgos, los amplía con los ac cidentes "in itinere" y además establece su propia determinación de beneficios y de beneficiarios.

OCTAVA.-De suscitarse alguna controversia en el régimen especial de los Trabajadores al Servicio del Estado, habrán de agotarse dos recursos: uno ante la Junta Directiva del -- I.S.S.T.E., y otro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación y resolverá conforme a la Ley del I.S.S.T.E.

Solo que hubiese sido una obligación superior a la legal la asumida directamente por la Secretaría o Departamento de Estado u organismo público incorporado a su régimen, entonces se plantearía la posibilidad de acudir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al que tramitaría y resolvería conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

NOVENA.-Ante la diversidad de ordenamientos jurídicos aplicables, de órganos, de procedimientos y de fórmulas de decisión de los conflictos que surgen en materia de riesgos profesionales en México, es de propugnarse el establecimiento de un sistema uniforme que tenga como base la Teoría de la Responsabilidad Pública sobre las contingencias de la vida del hombre, que a su vez se asienta en el reconocimiento de que la vida en común impone solidaridad lo mismo en las contingencias que en los medios para combatirlas y superarlas.

Ese sería a mi ver, un camino hacia una mejor justicia.

BIBLIOGRAFIA.

- BURNS EVELYN.- La Acción Pública y la Seguridad Social.
- CEPEDA VILLARRIAL RODOLFO.- Apuntes de Clase, Derecho -- Procesal del Trabajo.-México 1967.
- CLIMENT BELTRAN JUAN B.- Ley Federal del Trabajo y Otras Leyes Laborales.- Comentarios y Jurisprudencia.- Editorial Es finge.- México 1967.- Primera Edición.
- COMPILACION DE NORMAS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CISS, México 1960.
- DE LA CUEVA MARIO.- Derecho Mexicano del Trabajo.- México 1954.- Segunda Edición.- Tomo II.- Editorial Porrúa.
- DEVEALI MARIO, L.- Algunos Principios Básicos en Materia de Seguridad Social. Pub. Bim. de las Srfas. Generales de la CISS y de la AISS.- México 1960.
- GARCIA OVIEDO CARLOS.- Tratado Elemental del Derecho Social.- Madrid, España 1946.- Segunda Edición.- Librería General de Victoriano Suárez.
- MAGEE JOHN H.- Seguros Generales.- México 1947.
- PEREZ BOTIJA EUGENIO.- La Protección Material del Trabajo, como Instituto de Seguridad Social y como Deber Contractual.- Revista Española de Seguridad Social, Vol. II, Número 9, Instituto Nacional de Previsión.- Madrid 1948.
- RAMOS ALVAREZ OSCAR.- La Seguridad Social en el Derecho. México 1965.
- SACHET ADRIEN.- Tratado Teórico Práctico de la Legislación sobre Accidentes del Trabajo y las Enfermedades Profesionales.- Buenos Aires 1947.
- SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- Revista Mexicana del Trabajo, Tomo XXX, número 119.- México 1947.
- STUART A. QUEEN.- "Evolución de la Seguridad Social".-- Sociología de la Seguridad Social.- Décimo Cuarto Congreso -- Nacional de Sociología, Instituto de Investigaciones de la -- U.N.A.M.- México 1964.
- TENA RAMIREZ FELIPE.- Leyes Fundamentales de México.- -- Editorial Porrúa.- México 1957.

TRUEBA URBINA ALBERTO.- Ley Federal del Trabajo.- Bibliografía, Comentarios, Jurisprudencia.- Editorial Porrúa, 50a. Edición.

A QUIENES PROFESO CARÍO.

MI GRATITUD
AL MAESTRO OSCAR G. RAMOS ALVAREZ.

CAPITULO I

- I.-Presentación de la idea general del "riesgo profesional"
- II.-Los elementos del "riesgo profesional"
Sujetos.
Objeto.
Apuntamiento sobre los efectos, sobre la responsabilidad y sus eximentes.
- III.-Presentación de la tendencia actual.